

Date Printed: 12/31/2008

---

JTS Box Number: IFES\_20  
Tab Number: 29  
Document Title: ELECTORAL LAW  
Document Date: 1989  
Document Country: URU  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00185



\* A 7 3 5 D C 5 6 - 2 6 7 E - 4 4 B 6 - B 3 A 2 - B 9 8 9 8 E 4 3 B C 3 1 \*

law/URU/1489/005/spa



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**CORTE ELECTORAL**

*LEYES*  
*de*  
*ELECCIONES*



**1989**

*F Clifton White Resource Center*  
International Foundation for Election Systems





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CORTE ELECTORAL

*LEYES*  
*de*  
*ELECCIONES*



1989

EDICION ACTUALIZADA A AGOSTO DE 1989

LEY DE ELECCIONES  
(Nº 7812 de 16 de enero de 1925)  
PODER LEGISLATIVO

El artículo 77, inciso 7º de la Constitución de 1967 establece:

Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

**SECCION I**

**CAPITULO I**

**DE LOS ELECTORES**

**Art. 1º.** Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la Sección "Habilitados para Votar", organizada por el Artículo 64 de la Ley de 9 de enero de 1924.

Constituyen la Sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas, las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes, y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación.

**Art. 2º.** El derecho de elegir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

(\*) **Art. 3º.** En las elecciones de Presidente de la República, Consejo Nacional de Administración, Colegios Electorales de Senador, Representantes Nacionales, Consejos Departamentales, Asambleas Representativas y Juntas Electorales, podrán sufragar los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

La Constitución de 1967, vigente, prevé los siguientes órganos de gobier-

no:

Art. 151: El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, a mayoría simple de votantes mediante el sistema de doble voto simultáneo y sin que en ningún caso pueda efectuarse la acumulación de sub-lemas.

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 149: El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en esta Sección y demás disposiciones concordantes.

Art. 83: El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

Art. 84: Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores las que actuarán separadas o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

(\*) Art. 88: La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes por lo menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por la ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.

(\*) Art. 94: La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes:

Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su presidencia, y la de la Asamblea General.

Quando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.

(\*) Art. 262: El Gobierno y la Administración de los Departamentos con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente Municipal. La Intendencia y la Junta tendrán sus sedes en la Capital de cada departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a la elección.

Art. 270: Las Juntas Departamentales y los Intendentes, serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

Art. 288: La Ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas

Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

La Ley Nº 12.809 de 13 de diciembre de 1960, en su artículo 3º, expresa: Decláranse electivos los cargos del Consejo Local Autónomo de Río Branco, de conformidad con la legislación electoral vigente.

El artículo 16 de la Ley Nº 7690 de 9 de enero de 1924, establece:

(\*) Las Juntas Electorales estarán compuestas por nueve miembros titulares y diez y ocho suplentes electos unos y otros por sufragio popular y con las garantías que acuerda la Constitución.

(\*) El Decreto Ley Nº 14.725 de 1º de noviembre de 1977, con respecto al número de integrantes de las Juntas Electorales, establece:

Las Juntas Electorales Departamentales, creadas por el artículo 15 de la Ley 7.690, de 9 de enero de 1924, se compondrán de cinco miembros titulares y doble número de suplentes. En todos aquellos casos en que la mencionada ley exige quórum especial para adoptar resoluciones será necesario el voto conforme de tres de los componentes.

Por su parte, la disposición transitoria, letra "C" de la Constitución, de 1967, vigente, establece:

Las listas de candidatos para las Juntas Electorales, creadas por la Ley Nº 7.690 de 9 de enero de 1924, se incluirán en la misma hoja de votación en que figuren candidatos a cargos nacionales.

Art. 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las elecciones de Colegios Electorales de Senador no podrán votar en un Departamento los ciudadanos que hubiesen votado en otros, en cualquiera de las dos anteriores renovaciones parciales del Senado. A tal efecto, la Corte deberá formar la nómina de todos los ciudadanos que se encuentren en dichas condiciones, estableciendo el impedimento en los registros electorales correspondientes. Esta nómina deberá publicarse y comunicarse a las Juntas Electorales respectivas por lo menos quince días antes de las elecciones.

**Ver nota al artículo anterior.**

Art. 5º. El sufragio deberá ser ejercido personalmente.

## SECCION II

### DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

#### CAPITULO II

#### DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS LISTAS

El artículo 10 de la Ley Nº 9.845, de 15 de enero de 1937, establece:

Hoja de votación es la que contiene la lista o listas de candidatos para uno o más cargos de carácter electivo. Lista es el conjunto de candidatos titulares y suplentes para los distintos cargos electivos.

Y el artículo 77, inciso 11 de la Constitución de la República, establece:

El Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

(\*) Art. 6º. A los efectos de las disposiciones de la presente ley, se entenderá por "Partidos Permanentes" las agrupaciones de ciudadanos que registren o hayan registrado durante el período de inscripción en el Registro Cívico Nacional, ante la Corte Electoral o ante las Juntas Electorales de los departamentos en que actúen, su denominación partidaria y los nombres de las personas que componen sus autoridades ejecutivas nacionales y locales.

Estos partidos estarán obligados a comunicar oportunamente a la Corte Electoral y a las Juntas Electorales de los departamentos en que actúen, las modificaciones que se produzcan en sus autoridades ejecutivas.

El artículo 79 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:

La acumulación de votos por lema para cualquier cargo electivo, sólo puede hacerse en función de lemas permanentes, sin perjuicio de cumplirse, en todo caso, para la elección de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte del artículo 88. Un lema para ser considerado permanente, debe haber participado en el comicio nacional anterior obteniendo representación parlamentaria. La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar dicho requisito.

Art. 7º. Se entenderá por "Partidos Accidentales" las agrupaciones de ciudadanos que no habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior durante el término que en él se establece, lo hicieran treinta días, por lo menos, antes del fijado para una elección.

**Ver nota al artículo anterior.**

Art. 8º. Se considerarán también "Partidos Accidentales" las agrupaciones de ciudadanos que en un número no menor de cincuenta se presenten a las Juntas Electorales o a la Corte Electoral, en su caso, solicitando el registro de listas de candidatos en el plazo fijado en el artículo 14.

**Ver nota al artículo 6º.**

Art. 9º.- A los efectos de la presente ley se entenderá que "lema" es la denominación de un Partido Político en todos los actos y procedimientos electorales; "sub-lema" es la denominación de una fracción de Partido en todos los actos y procedimientos electorales.

Art. 10º.- El sufragio se ejercerá por medio de hojas de votación, que deberán llevar impresos los nombres de los candidatos propuestos para cada elección y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme. La Corte Electoral determinará sus dimensiones cuarenta días antes de las elecciones.

Redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312 de 17 de octubre de 1928.

El texto original establecía:

"El sufragio se ejercerá por medio de listas de votación que deberán llevar

impresos los nombres de los candidatos y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme para cada elección. La Corte determinará sus dimensiones treinta días, por lo menos, antes de las elecciones”.

El artículo 77, Inciso 9º de la Constitución de la República, de 1967, vigente, establece:

La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los Intendentes y, en sus casos, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En hoja aparte, individualizada con el mismo lema se votarán, conjuntamente, las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y, en su caso, Juntas Locales Autónomas electivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.

Art. 11º. Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas, deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas, o, en el caso de tenerlos, de sus sub-lemas o distintivos. La Corte Electoral, o en su caso, las Juntas Electorales decidirán sin más apelación, si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones de diversidad requeridas para no inducir en confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará, además, por números de orden o por letras en el caso de hojas de votación que comprendan únicamente candidaturas para la Presidencia de la República o del Consejo Nacional de Administración. Los números o las letras correspondientes irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor tamaño, encerrados en un círculo.

Los Partidos o agrupaciones políticas que propongan candidaturas deberán presentarse, hasta veinte días antes del de la elección ante la Corte Electoral o a las Juntas Electorales, en su caso, solicitando letra o número según corresponda para distinguir cada una de sus hojas de votación. Las autoridades electorales concederán los números o letras por orden de presentación.

El Art. 5º de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1946, establece:

El distintivo equivale a la lista diferenciada. En ningún caso se admitirá la acumulación por distintivos. Las Juntas Electorales o la Corte Electoral, en su caso, negará de oficio el registro de toda hoja de votación con distintivos iguales a las anteriormente registradas.

Véase en nota inicial del presente Capítulo, artículo 77 inciso 11 de la Constitución de la República de 1967, vigente:

Art. 12º. Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

a) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacante de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

b) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

c) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el apartado b).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas, debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del apartado a), de suplentes ordinales al del apartado b) y de suplentes respectivos al del apartado c).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado a), en el cual no podrá pasar del cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

**Redacción dada por el Art. 26 de la Ley de 17 de octubre de 1928, y por el Decreto Ley de 29 de mayo de 1942, Art. 4º, en lo que se refiere a los dos incisos finales de este artículo.**

**El texto original expresaba:**

**“En toda lista de votación deberán estar impresos los nombres de los candidatos, titulares y suplentes, en el mismo número que corresponda al de los otros cargos que se provean por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas”.**

**Art. 13º.** Cuando deban realizarse simultáneamente varias elecciones, los partidos políticos podrán insertar las listas de sus candidatos para cada elección en una o en varias hojas de votación. La Corte Electoral, ante quien deberá solicitarse autorización para insertar las listas de candidatos en una misma hoja de votación, la concederá, siempre que la solicitaren las Autoridades Nacionales respectivas y que a su juicio, no se dificulten los escrutinios ni se contrarién disposiciones legales. La solicitud deberá presentarse treinta días, por lo menos, antes de las elecciones.

Quando una hoja de votación comprenda varias listas de candidatos, deberá tener un lema común, pudiendo haber o no identidad de sub-lema y distintivo. En caso de identidad, podrá utilizarse junto con el lema común, sub-lema y distintivos generales, que corresponderán a todas las listas de candidatos o repetirse el lema, sub-lema y distintivo en cada una de dichas listas. En caso de diversidad, cada lista de candidatos deberá expresarla por sus sub-lemas y distintivos.

**Redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312 de 17 de Octubre de 1928.**

**El texto original expresaba:**

**“Cuando deban realizarse simultáneamente varias elecciones, cada Partido podrá solicitar a la Corte Electoral autorización para inscribir en la misma lista de votación las diversas listas de candidatos para dichas elecciones”.**

**“La solicitud deberá presentarse quince días, por lo menos, antes de la elección.**

**“La Corte Electoral otorgará la autorización solicitada, cuando, a su juicio, no se dificulten con ello los escrutinios ni se contrarién las disposiciones legales. La Corte Electoral no podrá conceder dicha autorización, sino por el acuerdo de los dos tercios de sus miembros”.**

**Véase el artículo 10 de la presente Ley y el artículo 77, inciso 9º de la Constitución de la República de 1987, vigente.**

(\*) **Art. 14º.** Por veinte días por lo menos, de anterioridad al de la elección, de la elección, todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas con su número o letra ordinal, color de tinta de impresión, lema y en su caso, sub-lema y distintivo partidarios.

Una de las listas deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas, registrada de acuerdo con los artículos 6º y 7º o en defecto de ello, por la de cincuenta ciudadanos inscriptos en el Departamento.

**Redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312 de 17 de octubre de 1928.**

**El texto original establecía:**

**“Con diez días, por lo menos, de anterioridad al de las elecciones todo partido o agrupación política que presente candidaturas, deberá registrar ante las Juntas Electorales tres ejemplares, por lo menos, de la lista impresa de sus candidatos con el color de tinta de impresión, el lema, y en su caso, el sub-lema y las imágenes, signos o sellos partidarios adoptados. Una de estas listas deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas, registradas de acuerdo con los artículos 6º y 7º o, en defecto de ello, por la firma de cincuenta ciudadanos inscriptos en el Departamento”.**

**El artículo 16 de la Ley Nº 9.318 de 16 de marzo de 1934, establece:**

(\*) **Las solicitudes de registro de hojas de votación podrán presentarse ante la Corte Electoral 20 días antes de la elección, y ante las Juntas Electorales 15 días antes de la elección.**

**Art. 15º.** Respecto de las elecciones en que la República sea considerada como una sola circunscripción, bastará que las hojas de votación se registren ante la Corte Electoral. En este caso, además de los referidos ejemplares, se entregará a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

**Véase la nota al artículo anterior y el artículo 77, inciso 9º de la Constitución de la República, transcrito en nota del artículo 10.**

**Art. 16º.** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

**El artículo 20 de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1946, establece:**

**Todo ciudadano cuyo nombre aparezca inscripto en el primer tercio de los titulares de una lista de candidatos a cualquier cargo electivo, si no dio previamente su consentimiento, podrá oponerse a la inclusión de su nombre en ella, presentándose a la respectiva Junta Electoral o a la Corte Electoral, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la hoja de votación correspondiente.**

**Art. 17º.** Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación de candidatos que no presente diversidad en el lema o sub-lema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos o distintivos, respecto de las anteriormente registradas. Se podrá admitir el registro de diversas hojas de votación bajo un mismo lema, siempre que no se opusieran a ello, dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación, las autoridades partidarias o los ciudadanos que ya hubiesen requerido el registro de dicho lema.

**Art. 18º.** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sub-lema las

denominaciones partidarias registradas por los partidos permanentes, de acuerdo con el artículo 6º, o los lemas y sub-lemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las Autoridades Nacionales de dichos Partidos permanentes se opusieren al registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar.

**Art. 19º.** En el caso de que fuera denegado el registro de una hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas dentro de los dos días siguientes a la denegación.

**Art. 20º.** Sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos del escrutinio las hojas de votación de candidatos registradas de acuerdo con los artículos anteriores.

**Art. 21º.** Serán nulos los votos emitidos en favor de toda hoja de votación cuyo lema, sub-lema, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en la hoja de votación registrada ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a los registrados, las imágenes sellos o distintivos de las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalles que presenten.

### **CAPITULO III**

## **DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES**

**Art. 22º.** Los ciudadanos inscriptos en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.

Los ciudadanos inscriptos en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico, a cuyo efecto, las Juntas Electorales, siempre que sea posible, ubicarán las comisiones receptoras en los mismos lugares que actuaron las inscriptoras.

**Redacción dada por el artículo 4º de la Ley de 16 de diciembre de 1932.**

**El texto original establecía:**

**“Para el acto del sufragio se formarán, en cada caso, circuitos electorales, teniéndose en cuenta para su establecimiento la densidad de población, su distribución local y los medios de comunicación existentes, y tratándose, en todo lo posible, de facilitar la votación para que todos los electores sufraguen en los lugares más próximos a sus domicilios”.**

**Art. 23º.** Antes del 30 de setiembre del año en que haya elecciones, las Juntas Electorales remitirán a la Corte Electoral, en formularios que ésta suministrará, la nómina de las personas habilitadas para votar en el Departamento, clasificada por circuitos electorales en la siguiente forma:

1º. Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.

2º. Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

**Redacción dada por el artículo 4º de la Ley de 16 de diciembre de 1932.**

**El texto original expresaba:**

**“Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fuere hecha la publicación dispuesta en el artículo 169 de la Ley de 9 de enero de 1924, las**

Juntas Electorales remitirán a la Corte Electoral, en formularios que ésta suministrará, la nómina de las personas habilitadas para votar en su Departamento respectivo, contenida en aquella publicación y clasificada por circuitos electorales en la forma siguiente:

“1º. Se agruparán por separado las inscripciones correspondientes a cada distrito inscripcional y se dividirán, teniendo en cuenta la proximidad de los domicilios de los inscriptos, en series de ciento cincuenta inscripciones. Si la división resultare de una fracción sobrante superior a cien se considerará como una serie aparte. Si la fracción fuere inferior a cien se distribuirán las inscripciones que les correspondan entre los circuitos más próximos.

“En el caso de que un distrito inscripcional no contuviera la cantidad de ciento cincuenta inscripciones, se formará en él un circuito electoral cualquiera que sea el número de inscripciones.

“2º. En cada una de las series a que se refiere el numeral anterior se colocarán los nombres de los inscriptos siguiendo el orden alfabético de los apellidos”.

**Art. 24º.** Cada una de las series dispuestas como se indica en el artículo anterior, constituye un circuito electoral.

**Art. 25º.** Cada circuito electoral se distinguirá por un número de orden y por la serie correspondiente al distrito inscripcional a que pertenezca.

**Art. 26º.** En cada circuito electoral funcionará una Comisión Receptora de Votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de los ciudadanos correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor o conveniencia indiscutible, reconocida por dos tercios de votos de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito.

**Art. 27º.** Aprobada la nómina de inscriptos de cada Departamento, ordenada y clasificada como lo establecen los artículos anteriores, la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, imprimiéndose por separado la nómina correspondiente a cada circuito. Los carteles se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales. Cada cartel contendrá la serie y el número del circuito, nombre, número y serie de los inscriptos, lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio.

**Art. 28º.** La Corte Electoral tomará las medidas necesarias para que las publicaciones a que se refiere, el artículo anterior, sean entregadas a las Juntas Electorales treinta días, por lo menos, antes del día fijado para la elección.

**Redacción dada por el Art. 7º de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1948.**

**El texto original establecía:**

“La Corte Electoral tomará las medidas necesarias para que las publicaciones a que se refiere el artículo anterior sean entregadas a las Juntas Electorales diez días, por lo menos, antes del fijado para la elección”.

**Art. 29º.** La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, 20 días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente la lista de los electores que correspondan a ese circuito.

**Redacción dada por el Art. 7º de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1948.**

**El texto original expresaba:**

“Las publicaciones conteniendo la lista de electores de cada circuito se

fijarán en lugares públicos. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente la que corresponda al respectivo circuito”.

**Art. 30º.** Los ciudadanos omitidos en las listas de electores podrán reclamar, personalmente o por escrito, en carta certificada que estará libre de porte, o por medio de delegados, a la Corte Electoral, la que dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.

**Art. 31º** La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos registros, sin demora alguna, a las Juntas Electorales Correspondientes, debiendo entregarlos a éstas treinta días, por lo menos, antes de la elección.

**Redacción dada por el Art. 7º de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1948.**  
**El texto original establecía:**

“La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos registros, sin demora alguna, a las Juntas Electorales correspondientes, debiendo entregarlos a éstas diez días, por lo menos, antes del de la elección”.

## CAPITULO IV

### DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

EL TEXTO DEL PRESENTE CAPITULO PROVIENE DE LA LEY Nº 16.017 DE 20 DE ENERO DE 1989, QUE SUSTITUYO EN SU ARTICULO 1º EL CAPITULO IV DE LA LEY DE ELECCIONES Nº 7.812 DE 16 DE ENERO DE 1925 Y SUS MODIFICACIONES.

**Art. 32º.** Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de Actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

**Art. 33º.** Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

**Art. 34º.** Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

**Art. 35º.** La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible.

**Art. 36º.** Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales

procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

**Art. 37º.** A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá incluirse en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

**Art. 38º.** Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

**Art. 39º.** Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

Los que no concurren o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55 sin justificar debidamente su omisión serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

**Art. 40º.** La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

**Art. 41º.** En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden, en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

**Art. 42º.** Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

a) Recibir los sufragios de los ciudadanos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.  
b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.

c) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI.

d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.

**Art. 43º.** Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

**Art. 44º.** La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1º.- La Nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.

2º.- Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.

3º.- Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que deba levantar la Comisión.

4º.- Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.

5º.- Una caja de cuatrocientos cincuenta sobre de votación para cada circuito urbano y sub-urbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente. . .", "Firma del Secretario. . ." y en la tirilla las que siguen: "Serie. . . Circuito Nº. . . Sobre Nº. . ." (aquí el número correlativo de 1 a . . . ) "Votante Nº. . .".

6º.- Los sellos que sean necesarios.

7º.- Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.

8º.- Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

9º.- Hojas para identificación u observación.

10º.- Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos.

11º.- Formularios para extender constancia de voto.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

## SECCION III DE LAS VOTACIONES

### CAPITULO V DEL LUGAR DE LAS VOTACIONES

**Art. 45º.** Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales elegirán con preferencia los locales públicos, salvo los destinados al Ejército o la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesarias.

**Art. 46º.** Tres días, por lo menos, antes del fijado para el sufragio, las Juntas Electorales comunicarán a los jefes de las oficinas públicas y a los propietarios, arrendatarios o administradores de las propiedades privadas, en su caso, la resolución de utilizar sus respectivos locales para el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.

**Art. 47º.** Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local cerrado, dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos, colocar las listas de candidatos en el sobre correspondiente.

Este último local no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación. Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario.

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente.

**Art. 48º.** En el referido local deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual

se colocarán ejemplares, en número suficiente, de todas las listas de candidatos que hubiesen sido registradas.

**Art. 49º.** En el frente del local en que funcione cada Comisión Receptora se fijará un cartel en que estarán transcritos los artículos 191 y 192 de esta ley.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA POLICIA DE LAS VOTACIONES**

**Art. 50º.** Exceptuados los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos y los delegados partidarios, no podrán permanecer más personas en el local que los electores, durante el tiempo indispensable para el ejercicio personal del sufragio. A requerimiento de la Comisión podrá penetrar en el local la autoridad que sea menester para el mantenimiento del orden, debiendo retirarse en cuanto haya cumplido con lo ordenado por la Comisión.

**Art. 51º.** El Presidente de la Comisión Receptora es el encargado de la policía del acto eleccionario.

Las autoridades deberán estar a sus órdenes para todo lo que se refiera al mantenimiento del orden de la votación y a la seguridad de la libertad del sufragio. Ninguna fuerza armada podrá sin mandato de la Comisión Receptora, penetrar en el lugar de la votación ni colocarse en sus alrededores a una distancia menor de cien metros.

**Art. 52º.** La Comisión Receptora hará retirar del local a toda persona que no guarde el orden y compostura debidos.

## **CAPITULO VII**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS**

**Art. 53º.** Las Comisiones Receptoras de Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos comenzará a la hora ocho y durará hasta la hora diecinueve y treinta.

**Redacción dada por la Ley Nº 14.041 de 22 de octubre de 1971.**

**El texto original expresaba:**

**"Las Comisiones Receptoras de Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos empezará a la hora ocho y durará hasta las diecisiete"**

**El Decreto Ley de 17 de octubre de 1942, Art. 1º modificó este artículo en los siguientes términos:**

**"Las Comisiones Receptoras de Votos comenzará a funcionar a la hora siete. La recepción de votos comenzará a la hora ocho y durará hasta la hora diez y ocho"**.

**El artículo 19 de la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1946 expresa:**

**La Corte Electoral proveerá a las Juntas Electorales de los recursos necesarios, para que éstas proporcionen a los integrantes de las Comisiones Receptoras y sus Actuarios de la alimentación correspondiente.**

**Art. 54º.** En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por

accidente inevitable o imprevisto, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que la motivaron.

**Art. 55º.** El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

**Redacción dada en el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**  
**El texto original establecía:**

**"Reunidos los miembros de la Comisión y llegada la hora siete y treinta, procederán a instalarse si se hallaran presentes tres miembros que no representen al mismo partido.**

**Art. 56º.** Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplente ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley 16.017 de 20 de enero de 1989.**  
**El texto original establecía:**

**"Los suplentes sustituirán, por su orden, a los titulares que no hubieren concurrido".**

**Art. 57º.** Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

a) Si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.

b) Si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieran concurrido, respetando el orden en que fueron designados.

c) Si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la comisión se integrará con los suplentes.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**  
**El texto original expresaba:**

**"Si llegada la hora establecida para la recepción de votos, sólo se hallaran presentes miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo partido, siempre que estuvieren en número de tres, procederán a instalarse provisionalmente, comunicando de inmediato la forma de instalación a la Junta Electoral respectiva".**

**Art. 58º.** Si los titulares y suplentes presentes no llegaran a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán a la Junta Electoral lo ocurrido.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**  
**El texto original expresaba:**

**"Si no llegaran a tres los miembros presentes de la Comisión Receptora, el miembro o los miembros que asistieran dejarán constancia del hecho en actas que firmarán con los testigos presentes e invitarán al delegado o a los delegados de las fracciones políticas cuyos representantes en la Comisión estuvieren ausentes, a que ocupen provisionalmente los puestos de aquéllos, o designen quélens de sus correligionaros habrán de ocuparlos. Inmediatamente se comunicará lo ocurrido a la Junta Electoral para que ésta proceda como dispone el artículo siguiente".**

**Art. 59º.** Recibida por la Junta Electoral la comunicación a que se refiere el artículo

anterior, designará de inmediato el miembro o miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales la comunicación se hará en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**

**El texto original expresaba:**

**"Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que se refieren los artículos 57 y 58, el Presidente invitará a los miembros de la Corporación que sufragaron por los ausentes de la Comisión Receptora, a que propongan sustitutos, los que serán designados por la Junta para integrar aquella Comisión.**

**"Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.**

**"En las zonas rurales la comunicación se hará, telegráfica o telefónicamente a la oficina de policía más próxima al lugar en que funcione la Comisión.**

**"En este último caso el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión."**

**Art. 60º.** Cada miembro de la Comisión Receptora, si no correspondiese al circuito electoral en que la Comisión actúe, deberá exhibir su credencial a los demás miembros a fin de justificar su identidad.

**Art. 61º.** La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de inasistencia de ambos, por el tercer titular.

Si ninguno de los titulares se hiciera presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo al orden en que fueron designados.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**

**El texto original expresaba:**

**"Instalada la Comisión Receptora, ocupará la Presidencia el ciudadano que hubiera sido proclamado en primer término dentro del lema que haya obtenido mayor número de votos en la elección efectuada por la Junta Electoral, y la Secretaría al que hubiera sido proclamado en primer término dentro del lema que siga al primero en número de votos. En ausencia de cualquiera de ambos ocuparán sus cargos, respectivamente, los suplentes proclamados".**

**Art. 62º.** La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**

**El texto original expresaba:**

**"En el caso previsto en el artículo 57, ocupará provisionalmente el cargo de Secretario el ciudadano que elija la Comisión".**

**Art. 63º.** Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora deberá necesariamente

extender un acta de su instalación, en la que constar lo siguiente:

1º.- La hora precisa de la instalación.

2º.- Los nombres de los miembros presentes especificándose en qué repartición pública desempeña sus funciones.

3º.- Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representaren.

4º.- Los nombres del Presidente y Secretario.

5º.- Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas.

6º.- Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto.

El inciso 2º de este artículo ha sido modificado por el Art. 3º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989 en cuanto suprimió la referencia al Actuario incorporada por la Ley Nº 10.789 de 23 de setiembre de 1946 que expresaba:

“... Los nombres de los miembros presentes y del Actuario, especificándose en qué repartición pública desempeña sus funciones”

El texto original expresaba:

“Antes de iniciar sus funciones las Comisiones Receptoras deberán necesariamente extender un acta de su instalación, en las que harán constar lo siguiente:

“1º.- La hora precisa de la instalación.

“2º.- Los nombres de los miembros presentes.

“3º.- Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representaren.

“4º.- Los nombres del Presidente y Secretario.

“5º.- Las observaciones que el acto de instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas”.

“6º.- Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

“El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes, pudiendo hacerlo también los delegados que hubieren concurrido al acto”.

Art. 84º. Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.

El texto original expresaba:

“Si después de constituida la Comisión concurriera alguno de los miembros titulares que no asistieron a la instalación y constitución de la misma ocupará su puesto, retirándose el reemplazante.

Art. 85º. Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.

El texto original expresaba:

“En cualquier momento, durante el sufragio, cada miembro de la Comisión podrá ser reemplazado por el suplente respectivo. En cada uno de los casos previstos en éste y en el artículo anterior se dejará constancia que firmarán todos los miembros de la Comisión en el acta de clausura de la votación”.

**Art. 66º.** Constituida la Comisión Receptora de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, procederá a hacerse cargo de todos los elementos que para el desempeño de su cometido le hubiere remitido la Junta Electoral.

**Art. 67º.** La Comisión Receptora verificará el estado de todos los útiles y documentos que le sean entregados, el número de hojas electorales que contenga el registro remitido por la Junta Electoral y el número de sobres de votación recibidos, comprobará si la urna está vacía, si el cierre es completo y si las llaves son diferentes.

De las verificaciones y comprobaciones realizadas dejará constancia en acta que firmarán los miembros de la Comisión y los delegados partidarios que lo desearan. De dicha acta se entregará copia firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión al funcionario que hubiera entregado los útiles y documentos.

**Art. 68º.** Inmediatamente de revisada la urna de votación se cerrará, entregando el Presidente una de las llaves al Secretario y quedándose él con otra.

**Art. 69º.** Cumplido lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones exigidas en el artículo 47 y dará cumplimiento a lo que éste dispone.

**Art. 70º.** Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión las listas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados.

**Art. 71º.** Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de las hojas de votación con especificación de los lemas, sub-lemas, distintivos de cada una y el nombre, número y serie de la inscripción del delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado.

Acompañará el acta un ejemplar de cada hoja de votación firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.

**Art. 72º.** Las hojas de votación entregadas por los delegados serán colocadas en presencia de éstos, en el local de votación, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.

**Art. 73º.** Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.**

**El texto original expresaba:**

**“Acto continuo los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario, llenándose los claros correspondientes al distrito y al circuito.**

**“Hecho esto con todos los sobres recibidos, se colocarán en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.**

**Art. 74º.** En cualquier momento, en el transcurso de la votación, los delegados de los Partidos podrán entregar a la Comisión Receptora hojas de votación de candidatos que hayan sido registradas ante la Junta Electoral respectiva.

La Comisión Receptora colocará de inmediato estas listas en el cuarto secreto.

## **CAPITULO VIII DEL ACTO DEL SUFRAGIO**

**Art. 75º.** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se dará comienzo a la votación.

**Art. 76º.** Los electores entrarán, uno por uno, en el local de votación, de acuerdo con el orden que determine la Corte Electoral y a medida que lo ordene el Presidente de la Comisión Receptora.

**Art. 77º.** El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptuáanse de esta disposición los miembros de la Comisión Receptora de Votos, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por identidad, si no pertenecieran al circuito.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989'**

**El texto original expresaba:**

**"Ante las Comisiones Receptoras que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptuáanse de esta disposición los ciudadanos que integren las Comisiones Receptoras y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen, debiendo, en tal caso, admitirse sus votos con observaciones por identidad."**

**La Ley 14.041, de 22 de octubre de 1971, modificó este artículo en los siguientes términos:**

**Ante las Comisiones Receptoras que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones". Exceptuáanse de esta disposición los ciudadanos que integren las Comisiones Receptoras, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen, debiendo en tal caso admitirse sus votos con observaciones por identidad".**

**El Art. 3º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978 modificó la redacción dada a este artículo por la Ley Nº 14.041, por la siguiente:**

**El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones Receptoras que actúen en las ciudades, sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptuáanse de esta disposición, los ciudadanos que integren las Comisiones Receptoras y los delegados partidarios quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso, admitirse sus votos con observaciones por identidad".**

**Art. 78º.** Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:

**1º.-** Los electores deberán presentar necesariamente su credencial electoral.

**2º.-** Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.

**3º.-** Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito, sólo serán admitidos con observación por identidad y durante el escrutinio podrán hacerse, ante la Junta Electoral, las demás observaciones, a que se refiere el artículo siguiente.

Este artículo fue modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989.

El texto original establecía:

“Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores no comprendidos en el circuito en que éstas atúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:

“1º.- Los electores deberán presentar necesariamente su credencial electoral.

“2º.- Los sufragios sólo podrán recibirse en los últimos treinta minutos de la votación.

“3º.- Mientras estuviesen presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.

“4º.- Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito sólo serán admitidos con observación por identidad y durante el escrutinio podrán hacerse ante la Junta Electoral las demás observaciones a que se refiere el artículo siguiente”

El Art. 28 de la Ley de 17 de octubre de 1928 modificó el texto original por el siguiente:

Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores no comprendidos en los circuitos en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:

1º.- Los electores deberán presentar necesariamente su credencial electoral.

2º.- Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.

3º.- Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito, sólo serán admitidos con observación por identidad y durante el escrutinio podrán, hacerse ante la Junta Electoral, las demás observaciones, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 79.- Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1º.- Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora o de los delegados partidarios no correspondieran a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba.

2º.- Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos.

3º Por inscripción múltiple.

Bastará el hecho de que un delegado o un miembro de la Comisión mantenga la observación formulada para que la Comisión quede obligada a admitir el voto como observado.

La ley de 17 de octubre de 1928 creaba una nueva causal de observación por residir fuera del país. Fue derogada por el artículo 22 de la Ley de 16 de marzo de 1934.

Ver nota al artículo anterior.

Art. 80.- Derogado por el Art. 2º de la Ley Nº 16017 de 20 de enero de 1989.

El texto original expresaba:

“Cuando la Comisión Receptora funcionara con miembros de un solo partido ningún voto podrá ser admitido sin que vaya observado por identidad.”

**Art. 81.-** Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el Registro Electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto, de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el Registro Electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo lo será necesariamente por identidad.

El artículo 5º de la Ley Nº 13.882 de 18 de setiembre de 1970 expresa:

**No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones Receptoras de Votos admitirán el sufragio de toda persona que presente su credencial cívica y cuya individualización electoral esté comprendida en el circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores ni en el Registro Electoral. El voto será observado necesariamente por identidad. La Junta Electoral respectiva después de comprobar que han sido cumplidos todos los requisitos legales aplicables, elevará el sufragio a la Corte Electoral, la que rehabilitará de inmediato la inscripción y lo comunicará a la Junta, a efectos de que ésta disponga la validación del sufragio emitido.**

**Art. 82.-** Cada elector declarará ante la Comisión Receptora su nombre, y si lo recuerda, la serie y número de su inscripción. Si tuviera consigo la credencial le bastará con exhibirla. La Comisión comprobará, por medio de la nómina a que se refiere el artículo 23, si el elector corresponde al circuito y por medio de la lista ordinal, si ya ha sufragado ante la Comisión. Si el elector correspondiera al circuito o no correspondiendo a él se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el artículo 78, se admitirá su voto, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse. Si se comprobara que el elector ya había votado ante la Comisión se rechazará su voto y se ordenará su arresto preventivo.

**Art. 83.-** Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número del sobre, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación de sus candidatos.

**Art. 84.-** El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación de sus candidatos, cerrándolo.

**Art. 85.-** El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá la puerta del cuarto secreto y, sin entrar en él, ordenará salir al votante.

**Art. 86.-** Al salir del cuarto secreto el elector pasará al local de votación, desprenderá la tirilla del sobre y la entregará al Presidente de la Comisión.

**Art. 87.-** Serán anulados todos los actos realizados por un votante si desprendiera la tirilla en el cuarto secreto o antes de entrar en él, debiendo recomenzarse en tal caso todo el procedimiento.

**Art. 88.-** Recibida que sea la tirilla por la Comisión, se le archivará después de anotar en ella el número de la lista ordinal que corresponda al del votante.

**Art. 89.-** Si el voto no hubiera sido observado el votante sin más trámite colocará dentro de la urna el sobre de votación.

**Art. 90.-** Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en la hoja de observaciones. Si la observación fuera por identidad el votante deberá fijar su impresión dígito-pulgar derecha en una hoja de identificación.

**Art. 91.-** El Presidente de la Comisión entregará al votante observado un sobre de

observación. El votante encerrará dentro de este sobre el de votación. Si hubiere sido observado por identidad, encerrará también, la hoja de identificación. Cerrado el sobre de observación, el votante lo colocará dentro de la urna.

**Art. 92.-** La hoja de identificación a que se refieren los artículos anteriores, además de la impresión digital tendrá el nombre del elector, la serie y el número de su inscripción y las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.

**Art. 93.-** Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

**Art. 94.-** El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las hojas de votación están en buen estado y para reemplazarlas si hubieran sido destruidas, sustraídas o adulteradas. Los delegados partidarios podrán acompañarlos en esa inspección.

**Art. 95.-** Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza.

**Art. 96.-** A las diecinueve y treinta horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, correspondan o no al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos ciudadanos sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

**Redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 14041 de 14 de octubre de 1971.-**

**El texto original expresaba:**

**“A las diez y siete horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar a esa hora se comprobara por la Comisión, asistida de los delegados partidarios que aún hay electores, correspondan o no al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al sólo efecto de que voten dichos ciudadanos, sin que la prórroga pueda exceder de una hora”.**

**El texto original fue modificado por el artículo 1º del Decreto ‘Ley de 17 de octubre de 1942, que expresaba:**

**A las diez y ocho horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión, asistida de los delegados partidarios, que aún hay electores, correspondan o no al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos ciudadanos, sin que la prórroga pueda exceder de una hora.**

**Art. 97.-** Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión y los delegados que lo desearan firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá el acta de clausura de la votación que expresará el número de electores que han sufragado, la serie y el número de sus inscripciones, y en cada caso, si han sido o no observados.

Los miembros de la Comisión y delegados partidarios pondrán al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto del sufragio hasta la clausura de la votación. El acta de clausura será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que hubieren hecho observaciones en ella, pudiendo firmarla también los delegados que lo desearan.

## CAPITULO IX DE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

Los artículos 98 y 99 que integraban este capítulo, fueron derogados por el Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

## CAPITULO X DEL SUFRAGIO ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

Los artículos 100 al 103 que integraban éste capítulo, fueron derogados por el Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

### SECCION IV DE LOS ESCRUTINIOS CAPITULO XI DE LOS ESCRUTINIOS PRIMARIOS

**Art. 104.-** Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno, con los que correspondan al circuito al que pertenezca la Comisión Receptora; otro, con los que correspondan a otros circuitos.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene y si pertenecen al circuito en que actúa la Comisión o a otros circuitos. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada.

**Art. 105.-** Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por uno, los sobres restantes, extraerá las hojas de votación que contengan y leerá en alta voz el número o la letra que las distinguieren, pasando el sobre y las hojas al Presidente, quien las exhibirá a los demás miembros de la Comisión y a los delegados presentes.

Luego se hará el cómputo de esas hojas de votación, clasificándolas por los números o letras que las distinguieren y contándose las que contuviere cada clasificación. En esta operación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Redacción dada por el artículo 28 de la ley de 17 de octubre de 1928.**

**El artículo original expresaba:**

**"Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por uno, los sobres restantes, extraerá las listas que contengan y leerá en alta voz el lema y sublema de cada una, pasando el sobre y las listas al Presidente, quien las exhibirá a los demás miembros de la Comisión y delegados presentes.**

**"Luego se hará el cómputo de estas listas, clasificándolas por lemas y sublemas contando las que contenga cada clasificación.**

**"En esta operación se tendrá presente lo dispuesto en los artículos siguientes".**

**Art. 106.-** En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una lista de candidatos a los mismos cargos, si fueran iguales valdrá una sola de ellas, anulándose en el acto las demás; si fueran de distinto lema no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará como una sola lista adjudicándose el voto al lema, pero las listas se eliminarán para las operaciones ulteriores del escrutinio.

**Art. 107.-** Toda hoja de votación que aparezca señalada con cualesquiera, signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva..

**Art. 108.-** El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105.

**Art. 109.-** No podrán anularse las hojas de votación con errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.

**Art. 110.-** Derogado por artículo 29 de la ley de 17 de octubre de 1928.

El texto original establecía:

**“En los casos en que, por disposición de la Corte Electoral, la Comisión Receptora emplease más de una urna para recibir votos diferentes, se hará separadamente el escrutinio de los contenidos en cada una, anulándose las listas que aparezcan en la urna a que no correspondieran”.**

**Art. 111.-** Terminado el escrutinio, se extenderá acta en que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal; el número de sobres conteniendo votos observados, correspondientes a electores del circuito de la Comisión; el número de sobres observados correspondientes a electores de otros circuitos; el número de hojas de votación de cada clasificación y el número de hojas de votación anulables con arreglo a los artículos precedentes.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo desearan.

**Art. 112.-** Acto continuo los miembros de la Comisión y los delegados de los partidos formularán las observaciones que les hubiere merecido el escrutinio, dejándose constancia de ellas al pie del acta a que se refiere el artículo anterior. Firmarán estas observaciones el miembro de la Comisión o el delegado que las hubiere formulado, el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora.

**Art. 113.-** Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley 14802 de 27 de junio de 1978.

El texto original establecía:

**“El escrutinio de los votos emitidos ante las Comisiones Receptoras Especiales a que se refiere el Capítulo IX, se limitará al recuento de los sobres observados contenidos en la urna, a verificar si su número coincide con el de los votos emitidos y a clasificarlos en paquetes separados, de acuerdo con los departamentos a que pertenezca cada elector”.**

**Art. 114.-** La Comisión Receptora otorgará al delegado o miembro de la Comisión que lo solicitare, copia del acta de escrutinio. Esta copia será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo desearan.

**Art. 115.-** De inmediato se colocarán en la urna todas las hojas de votación, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados y todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada. Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en el del Secretario de la Comisión.

**Art. 116.-** Las Comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la votación.

**Art. 117.-** La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe debiendo pertenecer estos miembros a diferentes partidos.

**Art. 118.-** La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien esta Corporación, por dos tercios de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas una a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna.

**Art. 119.-** Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio.

**Redacción dada por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.**

**El artículo anterior expresaba:**

**“Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, bajo la responsabilidad del jefe de dicha oficina, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.**

**Art. 120.-** Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

**El texto original expresaba:**

**“Las urnas pertenecientes a las Comisiones Especiales a que se refiere el Capítulo IX, serán remitidas a la Corte Electoral por los jefes de las Oficinas Electorales Departamentales, el mismo día de recibidas o en las primeras horas hábiles del día siguiente, si no hubieran sido recibidas en hora apropiada.”**

**“Cada una de las llaves será remitida inmediatamente a la Corte Electoral por el miembro de la Junta que la hubiera recibido.”**

**Art. 121.-** Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

**El texto original expresaba:**

**“El Consejo de Correos tomará las medidas necesarias para que la recepción y entrega de las urnas se realice con la mayor seguridad y rapidez posibles”.**

**Art. 122.-** Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

**El texto original expresaba:**

**“Recibidas por la Corte Electoral las urnas de las Comisiones Receptoras Especiales, dispondrá que sean entregadas a la Oficina Nacional Electoral, la que procederá como sigue:**

**a) Se anotará en un libro de entrada la procedencia de las urnas, dejándose constancia del estado del cierre, de los lacres y sello de cada una.**

**b) Se extraerán de las urnas los paquetes de votos y se anotará la leyenda que ostente cada uno, verificando el estado de los lacres y sellos.**

**c) Se anotará el número de sobres que contenga cada paquete y el que corresponda a cada departamento.**

**d) Se juntarán los sobres procedentes de distintas Comisiones Receptoras**

que contengan votos correspondientes al mismo Departamento, se hará con ellos un paquete en cuya envoltura firmará el funcionario que realice estas operaciones, el paquete será sellado, lacrado y remitido por Correo certificado, a la Junta Electoral del Departamento a que correspondan los votos que contenga.

e) Se comunicará a cada Junta Electoral los nombres de los inscriptos en sus respectivos departamentos que hubieran sufragado en otras circunscripciones."

Art. 123.- Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

El texto original establecía:

"Las operaciones indicadas en el inciso a) del artículo anterior, se efectuarán diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en cuanto se reciban las urnas."

"Las operaciones indicadas en los incisos b), c) y d) se efectuarán en horas fijadas con anticipación que se harán conocer públicamente, a fin de que puedan ser presenciadas por los delegados que designen las autoridades nacionales de los partidos".

Art. 124.- Derogado por el artículo 1º del decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

El texto original establecía:

"Se dejará constancia en acta de las operaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 122, estableciéndose el número de sobres correspondientes a cada departamento contenidos en cada uno de los paquetes abiertos y el número de sobres que, con arreglo al inciso d), se remitieren a cada Junta Electoral.

"El acta será firmada por los funcionarios que la Corte Electoral designe y los delegados partidarios presentes que lo desearan".

## CAPITULO XII DEL ESCRUTINIO DEPARTAMENTAL

Art. 125.- Dentro de los diez primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones, para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio.

Redacción dada por el artículo 26 de la Ley de 17 de octubre de 1928.

El texto original expresaba:

"Dentro de los diez días siguientes al de la elección se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente, en el local de sus sesiones, para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente hasta su terminación. La Corte Electoral fijará, dentro de ese término, el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio".

Art. 126.- Además de la Junta Electoral, funcionarán cuatro Comisiones Escrutadoras en el Departamento de Montevideo, y dos en el de Canelones.

Estas Comisiones tendrán el mismo número de miembros y la misma composición

política que las Juntas Electorales respectivas. Actuarán en los escrutinios con las mismas facultades de las Juntas Electorales, sin perjuicio de la reglamentación que, para su funcionamiento, dicte la Corte Electoral, no obstante, la custodia de las urnas de votación estará a cargo de las Juntas Electorales.

Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán reunir las mismas condiciones que los miembros de las Juntas Electorales; serán designados por la Corte a propuesta de las autoridades nacionales de los Partidos representados en la Junta Electoral respectiva.

La Corte Electoral reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Escrutadoras; podrá establecerlas en otros departamentos; aumentar o reducir el número de las indicadas en el primer inciso, y suprimirlas en caso de que su funcionamiento dificulte los escrutinios.

La Corte Electoral reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados.

La Junta Electoral y cada una de las Comisiones Escrutadoras serán asistidas en sus funciones por dos funcionarios dactilóscopos designados por la Corte Electoral.

**Redacción dada por el artículo 4º de la Ley de 15 de octubre de 1930.**

**El texto original establecía:**

**“La Junta Electoral será asistida en sus funciones por dos funcionarios dactilóscopos designados por la Corte Electoral”.**

**Art. 127.-** Las sesiones de la Junta Electoral durante el escrutinio serán públicas, pero la mayoría de la Corporación podrá determinar que sean secretas, cuando ello sea indispensable para asegurar la realización regular de sus funciones. En ningún caso podrá impedirse la presencia de los delegados partidarios en el acto del escrutinio.

**Art. 128.-** La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescriptas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las comisiones Receptoras. La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. En caso de que faltare algunas de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias otorgadas de acuerdo con el artículo 114.

**Art. 129.-** Una vez reunida la Junta Electoral, verificará previamente el estado en que se encontraran las urnas recibidas, lo que se hará constar en acta firmada por todos los presentes.

**Art. 130.-** Antes de proceder al escrutinio de los votos, la Junta Electoral se pronunciará sobre la validez o nulidad de los votos observados. Para ello, el Presidente y Secretario de la Junta Electoral irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la lista ordinal de votación, el registro electoral del circuito, las actas y la nómina a que se refiere el artículo 23. Luego se volverá a cerrar la urna.

**Redacción dada por el artículo 5º del Decreto Ley Nº 14082 del 27 de junio de 1978.**

**El artículo original expresaba:**

**“Antes de proceder al escrutinio de los votos la Junta Electoral se pronunciará en primer término, sobre la validez o nulidad de los votos observados emitidos en el departamento. Luego lo hará respecto de los votos observados emitidos en otros departamentos. Para ello, el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral irán abriendo, una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas, y, dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la lista**

**ordinal de votación, el registro electoral del circuito, las actas y la nómina a que se refiere el artículo 23. Luego se volverá a cerrar la urna."**

**Art. 131.-** De inmediato el Presidente irá abriendo, uno por uno, los sobres exteriores de los votos observados, y de los que lo hubieren sido por identidad extraerá la hoja de identificación correspondiente, para que la Junta, asistida de los funcionarios dactilóscopos, efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la identidad del votante. En caso de discordia entre los funcionarios dactilóscopos, la Junta Electoral enviará de inmediato la hoja de identificación a la Corte Electoral para que ésta ordene las comprobaciones necesarias y resuelva la cuestión, poniéndose aparte, entre tanto, el sobre con el voto observado, dentro de otro, que será lacrado, sellado y firmado por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.

**Art. 132.-** Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14802 de 27 de junio de 1978.

**El artículo original expresaba:**

**"Respecto de cada uno de los votos emitidos fuera del departamento, se hará previamente a la verificación de la identidad la comprobación de que el votante no ha sufragado ya en el departamento. En caso de que resultara que lo hubiera hecho se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente".**

**Art. 133.-** Respecto a cada uno de los votos emitidos dentro del departamento y fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará previamente con el registro electoral de dicho circuito, si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiere hecho, se juntará su voto con los demás votos observados del circuito, agregándose su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, se destruirá sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

**Art. 134.-** Luego de resolverse las observaciones por identidad se procederá a resolver las demás observaciones a que se refiere el artículo 79.

**Art. 135.-** Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del ciudadano inscripto cuya credencial o datos se han utilizados para votar, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

**Art. 136.-** Si resultara justificada cualquier otra de las observaciones formuladas y no se apelara, en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá sin abrirlo, el sobre de votación.

**Art. 137.-** Si resultara comprobada la identidad del votante con la del ciudadano inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto, volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna del circuito que corresponda a la inscripción del votante.

**Art. 138.-** Terminada de resolver la operación sobre los votos observados se volverán a abrir las urnas, extrayéndose y contándose los votos contenidos en cada una de ellas, teniéndose a la vista, para establecer la exactitud del recuento, los datos contenidos en las actas, registros, escrutinios y observaciones respectivas.

**Art. 139.-** Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y la extracción de sus contenidos.

**Art. 140.-** Acto continuo, se verificará, respecto de cada una de las hojas de votación, si reúnen las condiciones de validez requeridas por los artículos 20, 21, 106 y 107. La Junta Electoral deberá rechazar de inmediato todas las que, de acuerdo con dichos artículos, estuvieran viciadas de nulidad, no pudiendo tomarlas en cuenta a los efectos del escrutinio.

**Art. 141.-** Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere el Capítulo XII, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio, haciendo el cómputo de las listas de candidatos, que se clasificarán por lemas, sub-lemas y distintivos, para cada uno de los cuerpos que corresponda proveer por medio de la elección, contándose las que contenga cada clasificación.

Tratándose de hojas de votación que tengan lema, sub-lema y distintivos generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dicho lema, sub-lema y distintivo señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del día 20 de enero del año que siga al de la elección.

En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del 15 de febrero, debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin.

**Redacción dada por el artículo 28 de la Ley de 17 de octubre de 1928.**

**El texto original expresaba:**

**"Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere el Capítulo XII, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio".**

**El artículo 5º de la Ley Nº 10789 de 23 de setiembre de 1946, establece:**

**El distintivo equivale a la lista diferenciada. En ningún caso se admitirá la acumulación por distintivos. Las Juntas Electorales o la Corte Electoral, en su caso, negarán de oficio el registro de toda hoja de votación con distintivos iguales a las anteriormente registradas.**

**El inciso 3º del texto de este artículo, fue agregado por el artículo 5º de la Ley de 15 de octubre de 1930.**

**Art. 142.-** En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este Capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas y sub-lemas.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que, firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará al Cuerpo que deba realizar el escrutinio definitivo.

**El artículo 322 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:**

**Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la Ley:**

**A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.**

**B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional consultiva y económica de los órganos electorales.**

**C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.**

**Art. 143.-** Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sea reclamado por el Cuerpo que deba juzgarlo.

**Ver nota al artículo anterior.**

**Art. 144.-** Los escrutinios de las elecciones de Presidente de la República y miembros del Consejo Nacional de Administración serán realizados por la Corte Electoral, la que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su terminación, remitirá a la Cámara de Senadores, en su carácter de juez de la elección, las actas y antecedentes respectivos.

**Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 322 de la Constitución de la República de 1967, vigente.**

**Ver nota al artículo 142.**

### **CAPITULO XIII DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION**

(\*) **ART. 145.-** En la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración, el escrutinio se practicará como sigue:

Se contarán los votos válidos correspondientes a cada lema y a cada sub-lema y distintivo si los hubieren, y se proclamarán electos a los dos titulares y a los dos suplentes de la lista más votada del sub-lema más votado correspondiente al lema que haya obtenido mayor número de sufragios. Se proclamarán igualmente, electos, el primer titular y el primer suplente de la lista más votada del sub-lema más votado correspondiente al lema que haya seguido en número de votos al que obtuvo mayoría en el comicio.

**Redacción dada por el artículo 26 de la Ley de 17 de octubre de 1928.**

**El texto original establecía:**

**“En la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración el escrutinio se practicará como sigue:**

**“Se contarán los votos válidos correspondientes a cada lema y a cada sub-lema, y se proclamarán electos a los dos titulares y a los dos suplentes de la lista del sub-lema más votado correspondiente al lema que haya obtenido mayor número de sufragios. Se proclamarán igualmente electos el primer titular y el primer suplente de la lista del sub-lema más votado correspondiente al lema que haya seguido en número de votos al que obtuvo mayoría en el comicio”.**

(\*) **La Constitución de 1934, suprimió el Consejo Nacional de Administración.**

### **CAPITULO XIV DE LAS ELECCIONES DE SENADORES**

(\*) **ART. 146.-** Cuando la elección de Colegio Elector de Senador coincida con otra elección habrá en el local de votación un cuarto secreto y una urna de votación destinados exclusivamente al sufragio de los ciudadanos inhabilitados para la elección de Senador.

**ART. 147.-** Los Colegios Electorales de Senador se compondrán de quince titulares y de quince suplentes.

Para ser miembro del Colegio Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser Representantes.

**ART. 148.-** Los que hubieren resultado electos miembros del Colegio Elector de Senador, titulares y suplentes, se reunirán sin citación previa en el local de la Junta Electoral el primer domingo siguiente al día de la terminación del escrutinio, y se constituirá el Colegio en cuanto se llegue al número de quince miembros, y proclamándose Presidente al primer titular de la lista más votada del Partido que haya obtenido mayoría en la elección, y Secretario al primer titular de la lista más votada del Partido que le siga en número de votos.

**ART. 149.-** El Colegio Electoral, una vez constituido, eliminará de su seno, por resolución de la mayoría y previa justificación de las causas invocadas a los miembros que no reúnen las condiciones del artículo 147, resolviendo la convocación del suplente respectivo.

**ART. 150.-** Si en el día indicado por el artículo 148, no hubiesen concurrido todos los titulares, ni suplentes bastantes para completar el número de quince miembros, se hará comparecer a los ausentes, usando para ello de la fuerza pública, si fuere menester.

**ART. 151.-** Reunido el Colegio nombrará, a mayoría absoluta de votos, en votaciones separadas y sucesivas, un Senador y cuatro suplentes, determinando para cada suplente el puesto en que se le elija.

La votación se hará en cédulas individuales firmadas.

**ART. 152.-** Si después de dos votaciones sucesivas ningún candidato hubiere obtenido mayoría absoluta, el Colegio Elector celebrará una nueva reunión en sesión permanente dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la primera.

En esta reunión se efectuará una primera votación de candidatos. Si ninguno obtuviera mayoría absoluta, los miembros del Colegio Elector deberán sufragar necesariamente, por uno de los candidatos más votados en la primera votación realizada en esta reunión.

El miembro que se negara a cumplir lo establecido en el inciso anterior será eliminado del Colegio Elector, reemplazándosele por el suplente respectivo.

**ART. 153.-** En el caso de haberse eliminado al titular y al suplente de una lista, se seguirá reemplazándolo por los demás que comprende la lista. Si la lista resultara así agotada, se comunicará a la Junta Electoral, la que procederá a realizar un nuevo escrutinio excluyendo del total de votos válidos emitidos los que correspondan a la lista votada. El Colegio Electoral se integrará con los nuevos candidatos que resulten electos.

**ART. 154.-** Para las integraciones del Colegio Elector que hubieren de hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se harán nuevas convocatorias con intervalos no mayores de cuarenta y ocho horas.

**ART. 155.-** Integrado de nuevo el Colegio, la elección se repetirá para el cargo o cargos no llenados como si no se hubieran producido las votaciones sin resultado.

**ART. 156.-** Terminada la elección de Senador y suplentes, se proclamarán los que resultaren electos y se dará a cada uno testimonio auténtico del acta, que le servirá de suficiente poder, enviándose otro de oficio al Senado.

(\*) **Capítulo sustituido por la Constitución de 1967, vigente, que establece lo siguiente:**

**Art. 94.-** La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción electoral conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes.

Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General.

Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.

Art. 95.- Los Senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.

Art. 96.- La distribución de los cargos de Senadores obtenidos por diferentes sub-lemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos en favor de las respectivas listas.

Art. 97.- Los Senadores durarán cinco años en sus funciones.

Art. 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural, en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

Art. 99.- Son aplicables a los Senadores las Incompatibilidades a que se refiere el artículo 91 con las excepciones en el mismo establecidas.

Art. 100.- No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

Art. 101.- El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo.

Art. 102.- A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental en su caso, y pronunciar sentencia al sólo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Art. 103.- Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.

## **CAPITULO XV DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y LOCALES**

(.) **ART. 157.-** Para la elección de Consejo de Administración local se formarán en cada departamento tantas circunscripciones como Consejos existieren. La Ley fijará los límites de dichas circunscripciones.

(.) **Sustituído por los siguientes artículos de la Constitución de la República de 1987, vigente.**

Los artículos 262 a 269 de la Sección XVI, Capítulo I, que establecen:

Art. 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente Municipal. La Intendencia y la Junta, tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a la elección.

Art. 263.- Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

Art. 264.- Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 265.- Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

Art. 266.- Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Art. 267.- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión, por lo menos.

Art. 268.- Simultáneamente con el titular del cargo a Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá un nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso, mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental - siempre y cuando cumplierse con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo, o fuese anulada la elección departamental, quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Art. 269.- La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.

Asimismo, los artículos 270 al 272 de la Sección XVI, Capítulo II de la Constitución de la República, establecen:

Art. 270.- Las Juntas Departamentales y los Intendentes, serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

**Art. 271.-** Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por Lema, quedando prohibida la acumulación por sub-lemas.

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.

**Art. 272.-** Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

Y los artículos 287 y 288 de la Sección XVI, Capítulo VII de la Constitución de la República, de 1967, vigente, que establecen:

**Art. 287.-** En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental, en la representación de los diversos Partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar a vecindad en la localidad desde tres años antes, por lo menos, o ser nativo de ella, no pudiendo integrarse los Intendentes y los miembros de aquellas Juntas.

El Presidente representará a la Junta Local y hará ejecutar sus resoluciones.

**Art. 288.-** La Ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquellas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

## **SECCION V DE LOS RECURSOS Y NULIDADES ELECTORALES**

### **CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS ELECTORALES**

**Art. 158.-** De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si su resolución fuera unánime, el fallo quedará

ejecutoriado. Si no lo fuera, se franqueará la apelación, elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral, que los fallará sumariamente y sin más apelación.

**Los artículos 322 y 326 de la Constitución de la República, de 1967, vigente, establecen:**

**Art. 322.- Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley:**

**A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.**

**B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.**

**C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.**

**Art. 326.- Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1º del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.**

**ART. 159.- Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto, dejándose las constancias correspondientes, y reclamados, en la forma prescripta por el artículo anterior dentro de los cinco días siguientes a la elección, ante la Junta Electoral respectiva, que resolverá el recurso conjuntamente con el escrutinio. La resolución unánime de la Junta Electoral será inapelable. Si no se produjese dicha unanimidad, sin perjuicio de continuar con el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso, hasta la resolución del recurso, la Junta franqueará la apelación, elevando de inmediato los autos para ante la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación dentro de los quince días siguientes.**

**Ver nota al artículo anterior.**

**ART. 160.- De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de producirse. A esta reclamación deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si su resolución fuese unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuere, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se planteará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación antes de los quince días siguientes.**

**Ver nota al artículo 158.**

**ART. 161.- De los actos y procedimientos de la Corte Electoral se podrá pedir reposición en la forma que disponen los artículos 177 y 178 de la Ley de Registro Cívico Nacional.**

**Los artículos 177 y 178 de la Ley de Registro Cívico Nacional, disponen:**

**Art. 177.- De los actos y procedimientos de la Corte Electoral, se podrá pedir reposición dentro de los cinco días perentorios de su publicación. El recurso tendrá efecto suspensivo.**

**Art. 178.- La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los diez días de su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo aún en ese caso, dictar el fallo dentro de los diez días. De ese fallo no habrá ulterior recurso y deberá cumplirse irrevocablemente.**

## **CAPITULO XVII DE LAS NULIDADES ELECTORALES**

**ART. 162.-** Todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los cinco días siguientes al de su terminación ante la Junta Electoral o la Corte, en su caso, para que las trasmitan al Cuerpo que deba juzgar de la elección.

Las solicitudes de anulación podrán presentarse también directamente dentro del mismo término ante el Cuerpo de debe juzgar de la elección. En el caso de elección de Presidente de la República o miembros del Consejo Nacional de Administración esas últimas solicitudes sólo podrán presentarse por las autoridades partidarias registradas ante la Corte Electoral.

**Redacción dada por el artículo 1º de la Ley de 23 de febrero de 1927.**

**El texto original expresaba:**

**“Todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante el escrutinio y hasta los cinco días siguientes al de su terminación, ante la Junta Electoral, para que las trasmita al Cuerpo que deba juzgar de la elección. Las solicitudes de anulación podrán presentarse también ante el Cuerpo que deba juzgar de la elección hasta los quince días siguientes al de la terminación del escrutinio”.**

**El artículo 327 de la Constitución de la República de 1967, vigente establece:**

**La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.**

**En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.**

**ART. 163.-** Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.

**ART. 164.-** El Cuerpo que juzgue de la elección deberá considerar como cosas juzgadas las resoluciones ejecutoriadas de las autoridades electorales que establezcan la validez o la nulidad de las inscripciones calificadas.

**Ver nota al artículo 158.**

**ART. 165.-** Siempre que se anulara una elección, se convocará a los electores de la circunscripción correspondiente para proceder a una nueva elección, que tendrá lugar en el segundo domingo siguiente al día de la anulación. En la nueva elección no podrán concurrir otras listas que las registradas para la elección anulada.

**Ver el artículo 327 de la Constitución de la República, de 1967, vigente, transcripto en el artículo 162.**

## **SECCIÓN VI CAPITULO XVIII DEL CONTRALOR POR LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ART. 166.-** Los centros políticos podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de

los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación.

**Redacción dada por el artículo 26 de la Ley de 17 de octubre de 1928.**

**El texto original expresaba:**

**“Los centros políticos podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinios”.**

**ART. 167.-** Para ser delegado se requiere estar inscrito en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario ante la Junta Electoral respectiva o ante la Corte Electoral, en su caso, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.

**ART. 168.-** La designación de estos delegados se hará conocer por escrito, firmado y sellado por la autoridad partidaria que los designe, a la Corporación ante la cual deban ejercer su cometido.

**ART. 169.-** Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, los centros políticos podrán designar uno o más delegados generales, con representación ante todos los organismos electorales de la misma circunscripción departamental.

**ART. 170.-** En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre éstos y las Comisiones Receptoras. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes ni mantener conversaciones con ellos dentro del local de votación.

**ART. 171.-** La Comisión, por unanimidad, hará retirar al delegado que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

**ART. 172.-** La Comisión Receptora consignará, en los formularios para observaciones, las que presenten los delegados políticos, quienes firmarán al pie conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Comisión.

## **SECCION VII CAPITULO XIX DE LAS GARANTIAS ELECTORALES**

**ART. 173.-** Nadie podrá impedir, coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio, que se encuentre bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

**Los artículos 7 y 72 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establecen:**

**Art. 7.-** Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

**Art. 72.-** La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

**ART. 174.-** Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente.

**El artículo 15 de la Constitución de la República, de 1967, vigente, expresa:**

**Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de juez competente.**

**ART. 175.-** En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones.

**ART. 176.-** Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

**La Ley Nº 16019 de 11 de abril de 1989, establece:**

**La realización de actos de propaganda proselitista en la vía pública o que se oigan o perciban desde ella, o que se efectúen en locales públicos o abiertos al público y en los medios de difusión escrita, radial o televisiva, deberán cesar necesariamente cuarenta y ocho horas antes del día en que se celebren los actos comiciales.**

**Lo preceptuado anteriormente alcanza a la realización y difusión por dichos medios, de encuestas o consultas, así como de cualquier tipo de manifestaciones o exhortaciones dirigidas a influir en la decisión del Cuerpo Electoral.**

**Esta norma será de aplicación en los actos de elección, plebiscito y referéndum.**

**ART. 177.-** Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

**ART. 178.-** Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.

**ART. 179.-** Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Las fuerzas armadas nacionales con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto eleccionario.

**ART. 180.-** Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.

**ART. 181.-** Queda prohibido a los jefes y oficiales del Ejército y de la Marina nacionales permanecer en el local de las Comisiones Receptoras más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.

**ART. 182.-** Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.

**ART. 183.-** Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componentes de las mesas receptoras y los delegados partidarios constituidos ante las comisiones y Juntas Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones y no podrán ser citados, detenidos o presos, salvo el caso flagrante de delito o en virtud de mandato judicial**

escrito, expedido por juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la libertad provisional, el juez de la causa dictará las medidas, conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

**ART. 184.-** Una semana antes de las elecciones el Ministerio del Interior remitirá a la Corte Electoral la nómina de los guardias civiles de todo el país, especificando la serie y número de la inscripción de los que estuviesen incorporados al Registro Cívico Nacional.

**ART. 185.-** La organización de los servicios policiales durante el día de la elección será determinada por el comisario de Policía con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán verificar personalmente en las comisarías el cumplimiento de dicha organización que deberá responder a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.

**ART. 186.-** Los guardias civiles podrán votar uniformados, pero sin armas.

**ART. 187.-** Queda absolutamente prohibido distribuir personalmente listas en el local de la comisaría así como todo acto de propaganda dentro del mismo recinto, sin perjuicio de la correspondencia privada.

Los artículos 58 y 77 Inc. 4º de la Constitución de la República, de 1967, vigente, establecen:

**Art. 58.-** Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

**Art. 77.-** ... Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de Partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

**ART. 188.-** Queda también absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los superiores que coarte el derecho de los guardias civiles a la libre

emisión del voto y todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales policiales.

**Ver nota al artículo anterior.**

**El artículo 77, inciso 11 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:**

**... El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:**

**a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;**

**b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.**

**ART. 189.-** En los cuerpos del Ejército y en todas las dependencias policiales será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.

**ART. 190.-** Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los ciudadanos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.

## **CAPITULO XX DE LOS DELITOS ELECTORALES Y DE SUS PENAS**

**ART. 191.-** Son delitos electorales:

1º) La falta de cumplimiento por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta Ley.

2º) El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º) La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

4º) El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

5º) La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio. La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º) La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º) El ofrecimiento, promesa de un lucro personal o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º) El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta Ley.

9º) La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los sellos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10º) La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11º) El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

**El artículo 4º de la ley Nº 9.378 de 5 de mayo de 1934, establece:**

**Queda comprendido en las penalidades del artículo 191 de la Ley de Elecciones, el uso indebido del lema perteneciente a cualquier Partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal o escrita, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los ciudadanos.**

**La persona, grupo o publicación que viole la disposición antecedente, incurrirá en la sanción determinada por los numerales 1 y 2 del referido artículo 191, que será aplicada por la Corte Electoral.**

**ART. 192.- Los delitos a que se refieren el artículo anterior serán castigados:**

El del numeral 1º con la pena de tres días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionarios públicos con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 2º con la pena de uno a tres meses de prisión.

Los de los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º y 10º con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 11º con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

Si en los casos previstos por los numerales 9º, 10º y 11º al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados.

**ART. 193.- Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán también las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203, inclusive, de la Ley de Registro Cívico Nacional.**

**El artículo 77 de la Constitución de la República de 1967, vigente, en su numeral 4º establece:**

**Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico, el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.**

**Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.**

## **SECCION VIII CAPITULO XXI DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 194.-** Las corporaciones electorales y los funcionarios que intervengan en los actos del sufragio no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.

**ART. 195.-** Están exentos de papel sellado y timbres todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta Ley.

**ART. 196.-** Facúltase a la Corte Electoral para adoptar las disposiciones necesarias al cumplimiento eficaz de esta Ley.

**ART. 197.-** Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande el transporte de los elementos y útiles necesarios para las elecciones.

Los miembros de las Comisiones Receptoras serán indemnizados por los gastos que les ocasionen la conducción de las urnas. La Corte Electoral fijará las indemnizaciones que correspondan con arreglo a los informes de las Juntas Electorales.

**ART. 198.-** Siempre que las Juntas Electorales dejen de realizar, dentro de los términos fijados para ello, algunos de los actos ordenados expresamente por la presente Ley, la Corte Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá realizarlo por sí, comunicando su resolución a las Juntas Electorales y ordenándoles la remisión de los elementos que le fueran menester.

**ART. 199.-** Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley que se refieran a las elecciones, con excepción de las relativas al número de diputados por Departamento, escrutinio, adjudicación de puestos y proclamaciones de candidatos.

## **CAPITULO XXII**

**Contenía disposiciones transitorias para la elección del Consejo Nacional de Administración y Colegios Electorales de Senadores realizada el 8 de febrero de 1925.**

## **MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

Montevideo, enero 16 de 1925. Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el R. N. Por el Consejo: SOSA - RAUL JUDE - Manuel V. Rodríguez, Secretario.

## **LEY COMPLEMENTARIA DE LA DE ELECCIONES (Nº 7912 de 22 de octubre de 1925)**

El inciso 7 del artículo 77 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:

**Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.**

**PODER LEGISLATIVO.** El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

## **CAPITULO I**

(\*) **Art. 1º.** La Cámara de Representantes se compondrá de ciento veintitrés miembros.

**La Constitución de la República de 1967, vigente, en su Sección V, artículo 88 establece:**

(\*) **La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.**

**Corresponderán a cada Departamento dos Representantes, por lo menos.**

**El número de Representantes podrá ser modificado por la ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.**

(\*) **Art. 2º.** En los años en que deban realizarse elecciones de Representantes, la Corte Electoral fijará, dentro de los treinta días siguientes a la clausura del periodo de calificación, el número de Representantes que corresponderá a cada Departamento.

**Este artículo que se refiere a la determinación del número de Representantes por Departamentos, ha sido modificado por el artículo 12 de la Ley Nº 9.318 de 16 de marzo de 1934, en la siguiente forma:**

(\*) **La adjudicación de Representantes Nacionales por Departamento, lo hará la Corte, treinta días antes de la elección, con arreglo a las siguientes disposiciones:**

**a) Se determinará el cociente de representación, dividiendo la cifra electoral nacional por noventa y nueve.**

**b) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación asignándose a cada Departamento tantos representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.**

**c) Si practicada la operación precedente se le hubiere adjudicado a algún Departamento una sola banca, la Corte Electoral procederá a adjudicarle otra más. Si no hubiera obtenido ninguna, le adjudicará dos.**

**Art. 3º.** Para determinar el número de Representantes correspondientes a cada Departamento, se seguirá este procedimiento:

**a) Se determinará la cifra electoral nacional agregando al número total de votos válidos emitidos en el país en la última elección, el de los ciudadanos que se hubieren incorporado al Registro Cívico, válidamente y por primera vez desde la fecha de la última elección.**

b) Se determinará la cifra electoral departamental agregando al número total de votos válidos correspondientes a cada Departamento en la última elección el de los ciudadanos que se hubieran incorporado al Registro Cívico Nacional, válidamente, por primera vez y en el correspondiente Departamento, desde la fecha de la última elección. En el caso de varias elecciones simultáneas se tomará para todas las operaciones que anteceden aquella en que se hubiera emitido mayor número de votos válidos en todo el país.

(\*) c) Se determinará el cociente de representación dividiendo la cifra electoral nacional por ciento veintitrés.

d) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el cociente de representación, asignándose a cada Departamento tantos Representantes como unidades tenga el cociente de esta nueva división.

**Este artículo fue modificado por el artículo 8º del Decreto Ley de 25 de abril de 1942, que establece lo siguiente:**

(\*) **La determinación del número de Representantes Nacionales por Departamento, la hará la Corte Electoral 30 días antes de la fecha de la elección, con arreglo a lo prescrito en el artículo 78 de la Constitución de 1934, que establece en su inciso primero que la Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros..., y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 7912 de 22 de octubre de 1925.**

**A este efecto, la computación a que se refieren los incisos A) y B) del artículo 3º de esta última ley, se hará acumulando al número de votos válidos emitidos en la última elección, el de las inscripciones incorporadas en el período inscripcional subsiguiente.**

**Inmediatamente después de practicada la operación a que se refiere el inciso D) del citado artículo 3º se adjudicará una banca más o dos, al Departamento que sólo haya obtenido una o ninguna, y la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del citado artículo 4º se hará luego de haber adjudicado al Departamento una banca más por mayor cociente.**

**Art. 4º.- Si realizada la operación precedente quedaran cargos por distribuir, se procederá a asignarlos uno por uno, a los departamentos en la forma siguiente:**

1º) Se dividirá la cifra electoral de cada Departamento por el número de Representantes que le hubieran sido ya asignados en operaciones anteriores más uno y se adjudicará un Representante más al Departamento que presente un cociente mayor.

2º) Se repetirá esta operación tantas veces cuantas fueren necesarias para adjudicar uno por uno todos los cargos que no hubieran sido distribuidos al aplicar el inciso d) del artículo anterior.

3º) No obstante, si a un Departamento le hubiese correspondido en cualquiera de estas operaciones un número de Representantes igual o mayor al que expresare la relación matemática entre la cifra electoral del Departamento y la cifra electoral del país, dicho Departamento no se tomará en cuenta para las operaciones ulteriores establecidas en dicho artículo.

**El numeral 3º de este artículo fue modificado por el inciso final del artículo 8º del Decreto Ley del 25 de abril de 1942, transcrito en nota al artículo anterior.**

(\*) **Art. 5º. En las elecciones de Colegios Electorales de Senador, miembros de las Asambleas Representativas, Consejos de Administración Local y Juntas Electorales, las Juntas Electorales practicarán el escrutinio en la forma siguiente:**

a) Se contarán todos los votos válidos que correspondan a la circunscripción.

b) Se determinará para cada elección el cociente electoral dividiendo el total de votos

válidos correspondientes a la circunscripción por el número de puestos electivos que correspondan a ella.

c) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo lema y se le adjudicará a cada lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos obtenidos por el lema.

d) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcancare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcancare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en la circunscripción.

e) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

(\*) **Los artículos 94 a 101 de la Sección V de la Constitución de la República de 1967, vigente, establecen:**

**Art. 94.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes.**

**Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia y la de la Asamblea General.**

**Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.**

**Art. 95.- Los Senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.**

**Art. 96.- La distribución de los cargos de Senadores obtenidos por diferentes sub-lemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas. -**

**Art. 97.- Los Senadores durarán cinco años en sus funciones.**

**Art. 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.**

**Art. 99.- Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.**

**Art. 100.- No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que reuñen y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral. Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto por el artículo 201.**

**Art. 101.- El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo.**

**Art. 6º.-** Fijado el número de puestos correspondientes a cada lema, se le distribuirá entre los sub-lemas con arreglo a la siguiente disposición:

1º) Se determinará el cociente de cada lema, dividiendo el total de sus votos válidos correspondientes a la circunscripción, por el número de puestos adjudicables a dicho lema en las operaciones anteriores.

2º) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo sub-lema y se le adjudicará a cada sub-lema tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del lema en el número de votos obtenidos por el sub-lema.

3º) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada sub-lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno, y se asignará un puesto más al sub-lema que dé un cociente mayor en esta última operación.

Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada sub-lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los sub-lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada sub-lema haya obtenido en la circunscripción.

4º) Se repetirá la operación precedente, tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

(\*) **Art. 7º.-** Fijado el número de puestos correspondientes a cada sub-lema, se les distribuirá entre las listas diferenciadas por distintivos, para lo cual se procederá así:

1º) Se determinará el cociente de cada sub-lema dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción y emitidos a favor de cada sub-lema por el número de puestos adjudicados al correspondiente sub-lema en las operaciones anteriores.

2º) Se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo distintivo y se les adjudicará a cada lista tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del sub-lema en el número de votos obtenidos por la lista.

3º) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lista por el de puestos que se le haya adjudicado más uno, y se le asignará un puesto más a la lista que dé un cociente mayor en esta última operación.

Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lista correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número de puestos no alcanzare, la asignación se hará a las listas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido en la circunscripción.

4º) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

(\*) **El artículo 5º de la Ley Nº 10789 de 23 de setiembre de 1946, establece:**

**El distintivo equivale a la lista diferenciada. En ningún caso se admitirá la acumulación por distintivos. Las Juntas Electorales o la Corte Electoral, en su caso, negarán de oficio el registro de toda hoja de votación con distintivos iguales a las anteriormente registradas.**

**Art. 8º.-** En las elecciones de Representantes Nacionales las Juntas Electorales aplicarán tan sólo el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 5º y en los artículos 6º y 7º para la determinación de los cargos que corresponden a cada lista.

La Corte Electoral adjudicará las bancas restantes con arreglo a las siguientes disposiciones:

1º) Se dividirá el número de votos válidos emitidos en favor de cada lema en todo el país, por el de puestos que las Juntas Electorales hayan adjudicado al lema correspondiente en las operaciones anteriores más uno y se asignará un puesto más al lema que dé un cociente mayor en esta última operación.

Si varios cocientes iguales fueran los mayores se asignará un puesto más a cada lema correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir.

Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los lemas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lema haya obtenido en todo el país.

2º) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

**Art. 9º.-** Fijado así el número de puestos correspondientes a cada lema, se procederá como sigue:

a) La Corte Electoral ordenará por su orden decreciente los cocientes que presenten los lemas en la operación de dividir el número de sus votos válidos correspondientes a un Departamento por el de puestos ya adjudicados al lema de ese Departamento más uno.

b) La Corte adjudicará las bancas por cada Departamento, siguiendo, para cada uno de éstos, el orden de precedencia establecido en el inciso anterior. Cuando se llene la representación máxima que esta Ley otorga a un Departamento o a un lema, no se le tendrá en cuenta en las asignaciones que sigan.

c) Cuando se le hubiese adjudicado a un lema, por las operaciones anteriores, una banca en un Departamento en el que no presentase cociente alguno o presentase uno menor que el de ese lema en otro Departamento cuyas bancas hubiesen sido adjudicadas totalmente a otros lemas, porque ofrecían éstos mayores cocientes que dicho lema en ese Departamento, se proclamará electo al candidato de la lista correspondiente de ese lema en el Departamento en que ofreció mayor cociente sin obtener representación, en lugar del que hubiere correspondido por las operaciones anteriores.

**El artículo 1º de la Ley Nº 9.411 de 14 de junio de 1934, expresa:**

**La Corte Electoral adjudicará la o las bancas que correspondan para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 78 de la Constitución de la República, inmediatamente después de formada la lista de cocientes en orden decreciente, a que se refiere el inciso a) del artículo 9º de la Ley de 22 de octubre de 1925, suspendiendo la aplicación del inciso c) de este mismo artículo, cuando de ella pudiera resultar algún Departamento con menos de dos Representantes.**

**La referencia al artículo 78 corresponde al texto de 1934, actualmente debe citarse el artículo 88 de la Constitución de 1967, vigente.**

**Art. 10º.** La Corte Electoral aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los incisos 3º y 4º de los artículos 6º y 7º para la distribución entre los sub-lemas y listas de las bancas adjudicadas por ella a cada lema en cada Departamento.

**Art. 11º.-** Derogado por el artículo 14 de la Ley de Lemas de 23 de mayo de 1939.

**El texto original expresaba:**

**"Los sub-lemas que antes del 15 de abril de 1925 hayan realizado las prescripciones a que se refiere el artículo 6º de la ley de 9 de enero de 1925, serán considerados como lemas a los efectos de todos los escrutinios en las elecciones de representantes nacionales, si así lo solicitaren las autoridades nacionales ante la Corte Electoral al registrar sus listas de candidatos y siempre que en elecciones anteriores hubiesen obtenido representación en más de un Departamento."**

## **CAPITULO II**

**Art. 12º.-** Se proclamarán electos tantos candidatos de cada lista de votación, como puestos le hubieren correspondido en las operaciones anteriores. Las proclamaciones de

candidatos de cada lista de votación se efectuarán en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscriptos en ella.

**Art 13º.-** En las elecciones de Representantes Nacionales se proclamarán electos de cada lista, tres suplentes de cada titular que le hubiere correspondido en el escrutinio.

Los suplentes serán proclamados en el orden de preferencia en que estuvieren inscriptos en la lista de votación.

**Redacción dada por el artículo 5º del Decreto-Ley de 29 de mayo de 1942.**

**El texto original expresaba:**

**“En las elecciones de representantes nacionales se proclamarán electos de cada lista dos suplentes por cada titular que le hubiere correspondido en el escrutinio”.**

**Art. 14º.-** El resultado del escrutinio y la proclamación de los candidatos electos, se hará constar en un acta que se firmará por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados de los Partidos que lo deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios, cuantos sean necesarios para entregar uno a cada electo, que le servirá de suficiente poder, y otros dos que se enviarán de oficio a la Corte Electoral y al Cuerpo que deba juzgar en la elección.

**El artículo 322 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:**

**Habrà una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley:**

**A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.**

**B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.**

**C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.**

**Art. 15º.-** El resultado del escrutinio complementario a que se refiere el artículo 8º y la proclamación de los candidatos electos, se hará constar en un acta que se firmará por todos los miembros de la Corte Electoral y por los delegados de los Partidos que lo deseen, de la cual se sacarán tantos testimonios como fuesen necesarios para entregar uno a cada electo, sirviéndole de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo que deba juzgar en la elección.

**Ver nota al artículo anterior.**

**Art. 16º.-** Modifícase el artículo 12 de la ley de 16 de enero de 1925, que quedará redactado en los términos siguientes:

**“En toda lista de votación deberán estar impresos los nombres de los candidatos titulares y suplentes en número no mayor del que corresponda al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas”.**

**Art. 17º.-** En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán titulares y suplentes en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista, siguiendo el orden preferente de su colocación en ella.

**Art. 18º.-** Modifícase el artículo 78, inciso b) de la Ley de Registro Cívico, en la siguiente forma:

"B) "Prueba de identidad", demostrando que la persona que pretenda inscribirse usa notoriamente el nombre y apellido que figura en la prueba de ciudadanía".

**Art. 19º.-** Agrégase al artículo 84 de la Ley de Registro Cívico Nacional, lo siguiente:

"La notoriedad a que se refiere el artículo 78, inciso b), resultará de documentos públicos o privados con fecha cierta anterior al testimonio de la deposición de personas fidedignas desvinculadas de las actividades políticas".

## DISPOSICION TRANSITORIA

**Art. 20º.-** En las elecciones de 1925 no se aplicará lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, manteniéndose el número actual de Representantes por cada Departamento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 9º.

**Art. 21º.-** Comuníquese, etc.

Salade Sesiones del Honorable Senado, a 15 de octubre de 1925. D. TERRA, Presidente  
- Ubaldo Ramón Guerra, 1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Montevideo, octubre 22 de 1925. Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el L.C.

Por el Consejo: HERRERA - CARLOS M. PRANDO - Manuel V. Rodríguez, Secretario.

## INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE REFORMA ELECTORAL

Honorable Cámara:

1.- De los dos cometidos asignados a esta Comisión Especial, o sean, el de proyectar las disposiciones legales correspondientes a los dos capítulos del proyecto considerado en 1924 que fueron desglosados del mismo para ser tratados así que desaparecieran los obstáculos que se oponían a su sanción, y el de perfeccionar la Ley mediante las reformas aconsejadas por la práctica en la aplicación de las disposiciones ya sancionadas, vuestra Comisión ha dado fin a su labor, en lo que al primero se refiere, es decir, al cumplimiento de la Ley actual, para darle lo que le faltaba sin modificar lo ya sancionado, cuya revisión se hará oportunamente.

2.- Los capítulos omitidos en la Ley de 9 de enero de 1925 son los referentes a las elecciones de Representantes Nacionales, miembros de los Colegios Electorales de Senadores, miembros de la Asamblea Representativa, Consejos de Administración Local y Juntas Electorales, a los cuales comprende, únicamente, el Proyecto de Ley cuya sanción se os aconseja.

3.- Grandes han sido las dificultades que vuestra Comisión ha tenido que vencer para aunar las opiniones en número suficiente como para confiar en la aprobación de este proyecto, sin modificaciones, por los dos tercios de votos de los componentes de una y otra Cámara, y como para dar seguridad a este resultado se requería que las decisiones adoptadas en el seno de vuestra Comisión fueran, no sólo la expresión de opiniones personales de sus componentes, sino el reflejo fiel de la voluntad de los Partidos políticos; las autoridades de éstos fueron consultadas oportunamente y el pronunciamiento favorable de aquellos Partidos que constituyen los dos tercios de una y otra Cámara, permite confiar plenamente en el éxito de esta iniciativa, cuyas patrióticas consecuencias son evidentes.

4.- La primera dificultad apareció en la desarmonía de resultados que ofrece la representación proporcional según sea ésta, departamental o nacional. El proyecto del año 1924 aplicaba esa representación proporcional a las fuerzas de los Partidos en los departamentos que es lo indiscutiblemente constitucional, pero los Partidos perjudicados requirieron la proporcionalidad con arreglo a las fuerzas políticas en todo el país, para no ver menguada su actual representación parlamentaria.

5.- No podía excluirse la representación proporcional en los departamentos sin faltar al precepto constitucional, y convenía, por otra parte, dar cabida a la representación proporcional de los Partidos, y como los resultados ofrecidos por una y otra proporcionalidad no eran iguales, el conflicto adquirió proporciones que se consideraron punto menos que insalvables.

6.- Y como si esto fuera poco, se agregó la necesidad de mantener para la elección de 1925 la actual representación de cada Departamento, con lo cual el problema se planteaba en el sentido de armonizar tres resultados distintos en la aplicación de la Ley.

7.- En este estado sobrevino un nuevo obstáculo: algunas colectividades políticas que por el azar de los restos de votos del sistema electoral en vigor habían obtenido cargos que no podrían conseguir en la misma forma en la Ley proyectada, se lanzaron contra el sistema aceptado ya por vuestra Comisión en el año 1924, y reclamaron el mantenimiento del privilegio de que hasta ahora habían gozado, con perjuicio del derecho de las colectividades más numerosas.

8.- La proporcionalidad, con arreglo al contingente nacional de los Partidos permitiendo la acumulación de votos correspondientes a varios departamentos, para elegir Representante al candidato de uno de esos departamentos, hería los intereses políticos de los dos Partidos que forman los dos tercios de una y otra Cámara al facilitar la constitución de tendencias organizadas políticamente, que han de dividir más aún a los dos partidos mayoritarios y al disminuir la representación que les correspondería de acuerdo con la representación proporcional de los partidos en cada Departamento.

Sin embargo, primó en el espíritu de los representantes nacionalistas y batllistas, tanto en la Comisión como en las autoridades partidarias, el propósito de allanar la dificultad, aún a costa de no contemplar algunos intereses políticos de esas colectividades, y fue así como el programa de trabajo tuvo que ajustarse a la proporcionalidad nacional, por decisión de los partidos, y a la proporcionalidad departamental por mandato constitucional. Esto último, con la excepción de la elección de 1925, en que el número actual de bancas por departamento no se altera sino en caso excepcional, y sin perjuicio para Partido alguno.

9.- La otra pretensión de los partidos menos numerosos no pudo ser atendida porque si lo hubiese sido se habría faltado a la disposición constitucional que exige que la representación proporcional sea integral y se habría contribuido, además, a propiciar las maniobras de los partidos mayoritarios, que para defenderse de las injustas consecuencias de la Ley irían a la creación artificial de nuevos Partidos, lo cual no se aviene con la sinceridad con que debe procederse en una República de verdadera organización democrática.

10.- El principio mantenido en el proyecto es el de otorgar el cargo electivo al Partido que ofrezca por él un mayor número de sufragios. Y ese principio, dentro de la imposibilidad material de aplicar la proporcionalidad matemática, porque no son divisibles en fracciones los hombres o los cargos, es el que mejor contempla la proporcionalidad integral.

11.- Se ha dicho que por el sistema del mayor cociente, un Partido que no es mayoría en el electorado, puede ser mayoría en el cuerpo colegiado correspondiente a ese electorado. El hecho es cierto, pero no es menos cierto que el sistema de mayor resto ofrece el mismo inconveniente: un Partido que no es mayoría en el electorado, puede ser mayoría en el cuerpo colegiado correspondiente a ese electorado. Y lo prueba la actual composición del Consejo Departamental de Montevideo.

Ahorabien: ¿hay derecho de rechazar un sistema más justo, como el del mayor cociente, por un inconveniente insalvable, pretendiendo sustituirlo por otro que presenta el mismo inconveniente? Toda persona sensata responderá que no. Y así lo ha entendido la Comisión.

12.- Se ha dicho que es injusto que varias minorías cuya totalidad de sufragios alcanzaría para poseer un Representante, no lo tengan. No es injusto, puesto que esas minorías, al no usar un lema común que les permitiría obtener ese Representante por el sistema del mayor cociente, demuestran que no quieren ser representadas por el candidato de alguna de esas minorías y que prefieren no hallarse representadas a serlo en esa forma. ¿Es justo que la Ley imponga esa representación que ellos no quieren? Claro está que no. Y de ahí que la Comisión, con el asentimiento de las autoridades partidarias batllistas y nacionalistas, haya mantenido el sistema del mayor cociente.

13.- Es éste el más justo de todos los encontrados hasta hoy, porque contempla acabadamente el principio de otorgar el puesto por el que se lucha a la colectividad política que ofrece por él un mayor número de votos. Nadie ha pretendido con este sistema del mayor cociente, que los Partidos obtengan los cargos electivos por un número igual de votos. Siendo limitado el número de cargos e indivisibles las personas, esta igualdad es prácticamente imposible. Lo que se pretende y se obtiene es que posea el cargo aquel Partido que da por él un mayor número de votos. De ahí que no se distraiga vuestra atención refutando argumentos de orden numérico, que demuestran que aquella igualdad, no pretendida, no es hallada por el sistema del mayor cociente como no es hallada tampoco por sistema alguno, ni podrá serlo siquiera.

14.- Y como si todo esto no bastara, ahí está evidenciada en los hechos la posibilidad de que los Partidos mayores, dividiendo su electorado, obtengan por el sistema del mayor resto, no ya la representación que justamente les correspondería por la aplicación del de mayor cociente, sino una mayor aún, con detrimento de la verdadera proporcionalidad.

15.- El sistema del mayor resto, injusto, atentatorio y propiciador de maniobras que la Ley debe impedir, es repudiable para todo aquel que al legislar contemple los buenos principios de conducta política y desdeñe los intereses del momento de la agrupación a que pertenezca, cuando se opongan a aquellos principios.

16.- El sistema del mayor cociente, el más justo de los alcanzados hasta hoy, el que anula toda maniobra para lograr una indebida representación, el que no comete el atentado de acumular entre sí los votos de Partidos que no desean esa acumulación, el que no impide tal acumulación, cuando el uso de un lema común prueba que esa acumulación ha sido deseada, es el que debe ser adoptado en leyes tan noblemente inspiradas como las que rigen hoy la formación del Registro Cívico Nacional y las elecciones en nuestro país.

17.- El sistema del mayor cociente consiste en otorgar los puestos correspondientes a una circunscripción, mediante la formación de cocientes sucesivos y decrecientes que para cada colectividad se forman en la operación de dividir el número de sus votos por uno primero, y luego, así que se le haya otorgado algún puesto, por el número de puestos ya adjudicados a esa colectividad más uno.

18.- En la práctica conviene, para abreviar las operaciones sin alterar los resultados, la acumulación de las primeras operaciones correspondientes a cada colectividad, para lo cual se otorgan, en conjunto, tantos cargos como veces se presente el cociente de la división del número de votos de la colectividad, por el de cargos a otorgarse. Para las bancas restantes se agrega una unidad al número de cargos ya asignados a cada lema, a fin de formar el divisor de las operaciones sucesivas, divisor que es la unidad en los casos en que no haya habido adjudicación de bancas.

19.- El proyecto comienza por aplicar este sistema para determinar la representación que

corresponde a cada Departamento, suprimiendo la fijación numérica arbitraria de la Ley anterior, que sólo es mantenida para la elección de 1925, a fin de no trastornar la representación prevista en cada Departamento, a pocos días de la elección. Luego, en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º se aplica el sistema a las elecciones con circunscripción departamental.

20.- Los artículos 8º, 9º, 10º y 11º se refieren a la elección de Representantes Nacionales, y aquí fue necesario vencer la dificultad que ofrecía la disparidad de resultados según se diera representación a los Partidos por sus contingentes departamentales o nacional, y que ofrecía también la determinación del candidato que debía ser proclamado, ya que el que correspondiera con arreglo a las precedencias debidas dentro de cada colectividad podía no hallar sitio en el número limitado de candidatos proclamables en un Departamento.

Resultó evidente que aquellas colectividades que con sus fuerzas departamentales conquistaran representación en las operaciones a que se refiere el párrafo 18 de este informe, no habrían de perderla, fuere cual fuere la relación de fuerzas de los Partidos en el resto del país y de ahí que se haya establecido que las Juntas Electorales adjudicarán los puestos así obtenidos.

21.- Las bancas restantes son adjudicadas por la Corte Electoral por el sistema del mayor cociente, tomando a todo el país como una sola circunscripción y teniendo en cuenta el electorado nacional de cada Partido y la representación ya obtenida o no alcanzada. Y así, sin dificultad, se otorga a cada Partido una representación proporcional a su electorado nacional.

22.- Para salvar la dificultad de determinar el candidato que debe ser proclamado, dificultad a que se refiere el párrafo 19 de este informe, se aplica el artículo 9º que merece detener la atención. Por el inciso a) se confecciona una lista en que los lemas y los departamentos aparecerán ordenados y su ordenación dependerá del número que cada lema en cada Departamento ofrezca como cociente, si se le asigna un cargo más a ese lema en ese Departamento, pues se otorgará precedencia en la lista a los cocientes mayores sobre los menores. Así, pues, esta lista tendrá en tres columnas verticales, el conjunto de los lemas, los departamentos y los cocientes, y en las horizontales los mismos elementos que correspondan entre sí.

23.- La Corte Electoral adjudicará las bancas restantes por Departamento, para lo cual considerará a éstos por el orden en que vayan apareciendo en la lista. Si, por ejemplo, el primer Departamento que en ella aparece es Montevideo y la Junta Electoral de Montevideo no ha podido adjudicar tres de las bancas que corresponden a Montevideo, la Corte asignará sucesivamente esas bancas a los lemas que en Montevideo presenten los mayores cocientes en la lista confeccionada.

24.- Una vez adjudicadas todas las bancas correspondientes a un Departamento no se tomarán ya en cuenta los cocientes que los lemas ofrezcan en ese Departamento, y una vez adjudicadas a un lema todas las bancas que puedan corresponderle con arreglo a su electorado nacional, no se tomarán ya en cuenta los cocientes de ese lema en cualquier Departamento.

25.- Pero este sistema ofrece un inconveniente. Puede ocurrir que un Partido, poco numeroso, se halle colocado en la lista en un sitio tal que los otros Partidos no le permitan tener representación en el Departamento donde ofrece su mayor cociente. Pero como a ese Partido, por su electorado nacional, debe corresponderle representación parlamentaria, ésta le será acordada en el Departamento en que los otros Partidos no pueden obtener bancas antes que él, sea porque ofrecen un cociente menor, sea por haberse llenado ya el número de bancas que les corresponde por su fuerza electoral en todo el país.

26.- El remedio está en el inciso c) del artículo 9º, que sin alterar para nada la situación

de los demás Partidos, hace justicia a los electores del lema que no logró representación donde ofreciera por ella su mayor cociente. Para esto se suprime la representación conquistada por azar -con un cociente menor en otro Departamento- para otorgarla al mismo lema en el Departamento en que ofrezca su mayor cociente, no habiendo logrado antes representación en él.

27.- Es en esta circunstancia que se altera la representación de los departamentos, puesto que se aumenta la de uno y se disminuye la de otro. Pero esta alteración sólo afecta a un Partido: aquél al que beneficia.

28.- El artículo 11 contempla la situación de algunas colectividades políticas que sin que hayan decidido abandonar el lema de su Partido para ciertos actos electorales, prefieren perder la acumulación de sus votos a los del resto del Partido, ganando en cambio la acumulación interdepartamental que la Ley sólo otorga a los lemas.

Esas colectividades, con organización propia, son el Partido Colorado Fructuoso Rivera, el Partido Colorado Radical y el Radicalismo Blanco, las cuales aún cuando llegaren a ostentar el lema del Partido Colorado o Partido Nacional, no acumularán sus votos al resto del Partido Colorado o del Partido Nacional, según el caso, en cada Departamento o en todo el país, sino que acumularán sus propios votos tal como si fueran lemas. Todo esto, claro está, previa solicitud de que así sea, presentada ante la Corte Electoral en la oportunidad señalada en el proyecto.

En caso de no presentarse esa solicitud, esos sublemas no tendrán tratamiento especial y no gozarán de acumulación interdepartamental.

29.- El Capítulo II comprende las disposiciones contenidas en el proyecto de 1924, sin modificaciones destacables. Se establece que habrá dos suplentes por cada titular en las listas de representantes nacionales, sin que esto signifique que cada titular tenga suplentes que no lo sean de los demás titulares de la lista.

30.- Se agrega una modificación a la Ley actual no obligando a completar la lista con todos los titulares y suplentes que correspondan a la circunscripción, y una disposición transitoria para mantener la actual representación de los departamentos, sin perjuicio de alterarla en los casos de aplicación del inciso c) del artículo 9º.

Sala de Comisiones, 30 de setiembre de 1925.

Francisco Ghigliani, Alvaro R. Vázquez, Francisco A. Schinca, Ricardo F. Ribero, Domingo Arena, Alfredo García Morales, Italo E. Perotti, Juan Labat, Orlando Pedragosa Sierra, Ernesto F. Pérez, Andrés Martínez Trueba, Juan López Aguerre, Guillermo Otero, Gilberto García Selgas, Lorenzo Vicens Thievert, Francisco H. López, Alejandro E. Pesce, Carlos Ma. Juanicó, Carlos M. Percovich, Eduardo Ferrería.

## LEY DE LEMAS Nº 9378 DE 5 DE MAYO DE 1934

**Artículo 1º.-** Desde el momento de promulgar esta Ley, el lema de cada Partido pertenece exclusivamente a la mayoría de sus componentes.

Cuando más de una entidad pretenda la calidad de autoridad nacional de un Partido político, a que se refieren los artículos 192 de la Ley de 9 de enero de 1924 y 6º de la de 16 de enero de 1925, se reputará tal hasta las primeras elecciones generales que se realicen a aquella que cuente con la adhesión de la mayoría de los legisladores correspondientes a dicho Partido.

A tal efecto, el Presidente de la Asamblea General y actualmente la Asamblea Deliberante, recibida la comunicación respectiva de la Corte Electoral, convocará a sesión especial, con anticipación de quince días, a los legisladores referidos a fin de que manifiesten su voluntad.

**Art. 2º.-** La cuenta que cuente con el voto de la mayoría de dichos legisladores, no podrá oponerse al registro de hojas de votación con el mismo lema partidario, cuando la solicitud respectiva esté autorizada por la mitad más uno de los legisladores que no hayan dado su voto a aquella entidad y en el sólo caso de que el total de los legisladores de la minoría alcance al tercio del respectivo sector político.

**Art. 3º.-** Realizadas las elecciones generales, se reputará decidido definitivamente el conflicto en favor de la autoridad apoyada por el voto de la mayoría de los legisladores del respectivo Partido en la nueva legislatura. A ese efecto, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 1º realizándose la citación pertinente una vez incorporados a las respectivas Cámaras la totalidad de dichos legisladores.

**Art. 4º.-** Queda comprendido en las penalidades del artículo 191 de la Ley de Elecciones, el uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal o escrita, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión a los ciudadanos.

La persona, grupo o publicación que viole la disposición antecedente, incurrirá en la sanción determinada por los numerales 1 y 2 del referido artículo 191, que será aplicada por la Corte Electoral.

**Art. 5º.-** Comuníquese, etc.

## **LEY Nº 9524 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1935, SOBRE PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Se consideran personas jurídicas aquellos que tengan la propiedad del lema partidario, dándose normas para su reconocimiento y actuación.

**La Constitución de la República de 1967, vigente, en su artículo 77, inciso 11, establece:**

**El Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello los Partidos deberán:**

- a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;**
- b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.**

**Art. 1º.-** Los Partidos políticos que de acuerdo con la Ley de mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario, y cuyos fines no sean opuestos a la Constitución ni a las leyes de la República, son personas jurídicas.

**El artículo 39 de la Constitución de la República de 1967, vigente, expresa:**  
**Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.**

**Art. 2º.-** Al efecto de su reconocimiento como tales (Art. 21 del Código Civil) deberán presentarse al Poder Ejecutivo por persona autorizada los instrumentos originales o copia auténtica de su Carta Orgánica o Estatutos.

Al mismo tiempo, se presentará la minuta de las personas que integren sus órganos directivos.

De todos los antecedentes se acompañará copia simple, debidamente firmada, que quedará archivada en la oficina respectiva.

Los órganos directivos que representen al Partido Político, no podrán ser integrados por menos de siete miembros, en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

**El artículo 21 del Código Civil, establece:**

**Son personas todos los individuos de la especie humana.**

**Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.**

**Asimismo, la Constitución de la República de 1967, vigente, en los incisos 4, 5 y 11 de su artículo 77 expresa:**

**Inc. 4º.- Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.**

**Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.**

**Inc. 5º.- El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.**

**Inc. 11º.- El Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:**

**a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;**

**b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.**

**Art. 3º.- Simultáneamente con el reconocimiento, el Poder Ejecutivo dispondrá la inscripción de los estatutos partidarios y demás instrumentos que se hubieren acompañado, en un registro especial que llevará al efecto el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.**

**Art. 4º.-** El testimonio en forma del decreto de reconocimiento y la constancia de la inscripción ordenada por el artículo anterior, deberán inscribirse conjuntamente con los estatutos en el Registro Público de Comercio, y publicarse en el "Diario Oficial" y otros diarios de los de mayor circulación en la capital, a elección del interesado.

El "Diario Oficial" aplicará en estos casos la mitad de la tarifa corriente para publicaciones semejantes.

**Art. 5º.-** Cualquier modificación o reforma de las disposiciones estatutarias estará sometida a las mismas formalidades a que se refieren los artículos anteriores, debiéndose acompañar con la petición de reconocimiento los instrumentos que justifiquen haberse llenado todas las formalidades requeridas por los mismos estatutos para el caso de reforma.

Asimismo, deberá solicitarse la inscripción en el Registro que se ordena por el artículo 3º de cualquier cambio que se produjere en la composición de los órganos directivos.

**Art. 6º.-** Con arreglo a las modalidades y condiciones que establecieron los respectivos estatutos, los órganos directivos de los Partidos Políticos, de conformidad con la presente Ley, se entenderán sus representantes legales y, en consecuencia, los únicos autorizados para actuar, adquirir a cualquier título, enajenar, administrar y obligarse en su nombre.

**Art. 7º.-** La propiedad de un lema partidario importará siempre para sus órganos directivos la facultad de administrar y disponer de cualquier clase de bienes que se hubieren adquirido a nombre del Partido, o que tengan cualquier origen derivado de la vinculación partidaria que el lema traduce.

En cuanto a las obligaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, sólo podrá exigirse su cumplimiento contra el patrimonio partidario mediante la prueba de que han cedido en su beneficio.

**Art. 8º.-** Los Partidos políticos, con presonería jurídica reconocida, estarán sujetos a los requisitos de fiscalización financiera y estatutaria previstos por el artículo 5º de la Ley de 27 de febrero de 1919.

**Art. 9º.-** Las gestiones relacionadas con el reconocimiento de personería conforme a esta Ley, se hará en papel simple y libres de todo gasto.

**Art. 10º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Art. 11º.-** Comuníquese, etc.

## REGLAMENTACION DE LA LEY ANTERIOR

Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1935.

**Art. 1º.-** La condición de pleno goce de los derechos de la ciudadanía, requerida por el artículo 1º para los integrantes de los órganos directivos de los Partidos políticos, se acreditará por certificación expedida por la Corte Electoral.

**Art. 2º.-** La propiedad del lema partidario se acreditará también por igual certificación de la Corte Electoral.

Cuando se produjeren los casos previstos por la Ley Nº9378 de 5 de mayo de 1934, dicho extremo se probará por las certificaciones pertinentes, expedidas por el mismo órgano.

**Art. 3º.-** Las copias de la Carta Orgánica o Estatutos deberán ser autenticadas por Escribano Público.

**Art. 4º.-** Se entenderá por persona autorizada a los efectos de la presentación prevista en el artículo 2º de la Ley, la que invista la representación del órgano directivo del Partido compareciente según su Carta Orgánica o Estatutos, o quien sea autorizado a tal fin por el mismo órgano.

**Art. 5º.-** La condición de integrante del órgano directivo del Partido se probará mediante el acta o actas referentes a su designación por quien correspondiere y a la aprobación de las mismas.

Podrá acompañarse copia íntegra de las mismas o certificación de las resultancias pertinentes, autenticada, en el primer caso, y expedida, en el segundo por Escribano Público.

**Art. 6º.-** La inscripción en el Registro Público de Comercio se dispondrá por la autoridad judicial competente.

**Art. 7º.-** En el caso de modificación de las disposiciones estatutarias o de cambio en la composición de los órganos directivos, deberán llenarse los mismos requisitos formales precedentes.

**Art. 8º.-** De conformidad con el artículo 7º de la Ley que se reglamenta, pertenecen a los Partidos a quienes se reconozca la personería jurídica los bienes que se adquieran o se hayan adquirido a su nombre con anterioridad a dicha Ley, o que estén a nombre de particulares o de entidades en calidad de representantes de aquellos Partidos, lo mismo que los fondos de las colectas hechas o que se hagan por resoluciones de los directorios, comprobadas por las actas respectivas para honrar la memoria de sus héroes o afiliados con monumentos u homenajes, o para otros fines partidarios de cualquier naturaleza.

**Art. 9º.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el R.N.

## **LEY DE LEMAS Nº 9831 DE 23 DE MAYO DE 1939**

### **PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### **DECRETAN:**

**Art. 1º.-** El lema pertenecerá a la mayoría del Partido según lo dispuesto por la Ley de 5 de mayo de 1934. Ninguna agrupación partidaria tendrá derecho, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley, al uso de un lema que contenga la palabra que individualiza otro lema ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho lema, ya sea por razones gramaticales, históricas o políticas.

**Art. 2º.-** Las agrupaciones políticas que se hayan formado dentro de un Partido y no hayan tenido registrado anteriormente lema propio, tendrán derecho a sublema dentro del lema del Partido, siempre que hayan solicitado lema antes del 1º de enero de 1939 y estuvieren organizados como Partidos con anterioridad a esa fecha y dieren cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) El sub-lema no deberá ostentar palabras que figuren en el lema ni podrá contener vocablos o expresiones hostiles para otro núcleo del Partido;

b) Sus autoridades no podrán estar integradas por miembros afiliados a otros Partidos. Los votos emitidos bajo cualquier sub-lema se acumularán al lema partidario. Presentada la solicitud a la Corte, se dará vista por veinte días perentorios a la autoridad del Partido a quien pertenezca el lema. Si esta autoridad ofreciere probar la violación de los requisitos anteriores, se abrirá un término de prueba prudencial. Vencido este término o el de la vista si no se hubiere ofrecido prueba, la Corte fallará negando o concediendo el lema y sub-lema.

**Art. 3º.-** La autoridad partidaria a quien corresponda el lema (artículo 1º de esta ley) podrá seguir autorizando el uso de sub-lemas fuera de los casos previstos por el artículo anterior, pero al sólo efecto del sufragio y de conformidad con lo dispuesto por las leyes electorales vigentes.

**Art. 4º.-** El sub-lema a que se refiere el artículo 2º de esta Ley facultará a sus poseedores para nombrar delegados ante la Corte, Juntas Electorales, Oficinas Inscriptoras y Recepto-

ras de Votos, quedando sujetos dichos delegados a los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren e imponen a los demás delegados partidarios.

**Art. 5º.-** Los acuerdos a que se refiere la Ley 9645 de 15 de enero de 1937 (artículo 9º) o cualesquiera otros de carácter político sólo podrán ser realizados por las autoridades a quienes corresponda la propiedad del lema.

**Art. 6º.-** No se podrán integrar las listas de legisladores y autoridades municipales con personas que pertenezcan pública y notoriamente a otro Partido, salvo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y de acuerdo a lo preceptuado por las leyes concordantes. La Corte Electoral rechazará el registro de hojas de votación que violen este precepto.

(\*) **Art. 7º.-** Todos los cargos electivos deberán votarse conjuntamente en una sola hoja de votación. Sin embargo, podrá sufragarse por candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República, en hoja de votación aparte, si la autoridad propietaria del lema así lo resolviere. Cuando exista sub-lema, deberá colocarse después de la fórmula presidencial de manera que no comprenda a ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República.

(\*) **El inciso 9º del artículo 77 de la Constitución de la República de 1967, vigente, establece:**

**La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los Intendentes y, en su caso, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.**

**Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En hoja aparte, individualizada con el mismo lema se votarán, conjuntamente, las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y, en su caso, Juntas Locales Autónomas electivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.**

**Y la disposición transitoria, letra C de la misma Constitución de la República, expresa:**

**Las listas de candidatos para las Juntas Electorales, creadas por la Ley Nº 7690, de 9 de enero de 1924, se incluirán en la misma hoja de votación en que figuren candidatos a cargos nacionales.**

**Art. 8º.-** No se aceptará el registro de hojas de votación que no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse (artículo 68 de la Constitución) salvo el caso único de la excepción establecida en el artículo anterior.

**Art. 9º.-** Cuando se haya decidido votar la fórmula presidencial en hoja separada, el sufragante deberá dar su voto por candidatos correspondientes a un mismo lema, bajo pena de nulidad del voto.

**Ver el artículo 77, Inciso 9º de la Constitución de la República y la disposición transitoria letra C, transcrita en nota al artículo 7º.**

**Art. 10º.-** Para optar al ejercicio del derecho que acuerda esta Ley, las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo 2º deberán presentarse a la Corte Electoral por lo menos un año antes del próximo acto eleccionario.

**Art. 11º.-** Toda organización partidaria que pretenda obtener lema, debe cumplir con los

siguientes requisitos ante la Corte Electoral:

a) Presentar acta original o copia auténtica del acto de su fundación con los nombres y apellidos de los concurrentes y la indicación de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico;

b) Programa de principios que se propone desarrollar el Partido y Carta Orgánica del mismo, acompañada de la firma de sus adherentes, que no podrán bajar de quinientos, con indicación también de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico;

c) Local principal en que funciona y que constituya su domicilio legal y nombre de las autoridades departamentales indicando los locales donde actúa en toda la República.

**Art. 12º.**- El lema o denominación partidaria será negado a quienes constituyan organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases de la nacionalidad (artículo 70 inciso 7º de la Constitución de la República).

**Art. 13º.**- La Corte Electoral iniciará de oficio juicio de exclusión a los ciudadanos legales inscriptos que estén comprendidos en el caso previsto en el artículo 66 de la Constitución (apartado 3º del inciso c) de dicho artículo.

**Art. 14º.**- Derógase el artículo 11 de la Ley de 22 de octubre de 1925 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Art. 15º.**- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 19 de mayo de 1939.

JUAN B. MORELLI, Presidente; JOSE PASTOR SALVAÑACH, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, mayo 23 de 1939. Cúmplase, acúcese recibo, insértese en el Registro Nacional de Leyes, publíquese, comuníquese y archívese. BALDOMIR, Toribio Olaso.

**Nota:** Téngase en cuenta que todos los artículos de la Constitución de la República que se mencionan en este texto legal, corresponden a la Constitución de 1934.

## DECRETO LEY Nº 10.237 DE SEPTIEMBRE 26 DE 1942

**Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.**

Montevideo, setiembre 26 de 1942. El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, y con la opinión del Consejo de Estado,

### DECRETA:

**Art. 1º.**- En cada período pre-eleccionario los partidos o agrupaciones políticas tendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números o letras que hayan utilizado en la elección anterior para distinguir sus hojas de votación.

**Art. 2º.**- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 11 de la Ley de Elecciones de 16 de enero de 1925, los Partidos políticos que deseen utilizar en una elección el mismo número o letra usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a la Corte Electoral, o a las Juntas Electorales, en su caso, con cincuenta días, por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

**Art. 3º.**- Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el artículo anterior, la Corte Electoral, o las Juntas Electorales en su caso, podrán conceder

los números o letras sin excepción a cualquier otro Partido o agrupación que los hubiere solicitado y con sujeción a lo que se determina en la parte final del precitado artículo 11.

**Art. 4º.-** Decláranse caducas y sin valor alguno las autorizaciones concedidas por la Corte Electoral o las Juntas Electorales para el uso de números o letras solicitados por los Partidos, con relación a la fecha del 29 de marzo de 1942.

**Art. 5º.-** La Corte Electoral reglamentará el presente Decreto-Ley.

**Art. 6º.-** Comuníquese, etc. BALDOMIR, Cyro Giambruno.

## **LEY Nº 13.041 DE 5 DE ABRIL DE 1962**

**Vigencia de las Inscripciones cívicas de los ciudadanos que no hayan renovado sus fotografías.**

**Art. 1º.-** Decláranse válidas todas las inscripciones incorporadas al Registro Cívico Nacional, tanto en la Sección "Habilitados para Votar" como en la Sección "Inhabilitados para Votar" del Registro Nacional Electoral, cualquiera sea la fecha en que se tomaron las respectivas fotografías sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XVI (artículos 125 y 126), de la Ley Nº 7690 de 9 de enero de 1924.

**Art. 2º.-** Deróganse los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 11.727, de 31 de octubre de 1951 y las Leyes Nº 12.103, de 14 de mayo de 1954 y 12.415 de 3 de octubre de 1957, así como toda otra Ley modificativa que hubiere del artículo 221 original de la Ley Nº 7690, de 9 de enero de 1924, cuyo texto se mantiene vigente.

**Art. 3º.-** Los inscriptos que al amparo de las Leyes que se derogan por el artículo precedente, hayan vuelto o vuelvan a inscribirse en el Registro Cívico Nacional, mantendrán vigente la última inscripción, eliminándose toda otra, sin perjuicio de la cancelación que haya podido decretarse sobre ésta.

**Art. 4º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de abril de 1962. JUAN C. RAFFO FRAVEGA, Presidente - José Pastor Salvañach, Secretario.

## **LEY Nº 13.882 DE 18 DE SETIEMBRE DE 1970**

Poder Legislativo:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

### **C A P Í T U L O I**

#### **NORMAS SOBRE EL REGISTRO CIVICO NACIONAL**

**Artículo 1º.-** La Corte Electoral confeccionará después de cada elección, la nómina de los ciudadanos con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores.

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que se refiere el artículo 148 de la Constitución de la República.

**Art. 2º.-** Las nóminas clasificadas por series y números, serán publicadas y distribuidas con la mayor profusión, en los departamentos correspondientes, debiéndose fijar además, en los tableros de las Oficinas Electorales.

**Art. 3º.-** Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 15 de mayo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º.

**Sustituido según lo dispuesto por el Art. 1º del DECRETO-LEY Nº 14.331, de 23 de diciembre de 1974.**

**El texto original establecía:**

**“Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones dentro del plazo de tres años contados a partir del 15 de mayo siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º.”**

**Art. 4º.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Corte Electoral dispondrá, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas, publicando las resoluciones por el término de diez días.

**Art. 5º.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones Receptoras de Votos admitirán el sufragio de toda persona que presente su credencial cívica y cuya individualización electoral esté comprendida en el circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores ni en el Registro Electoral. El voto será observado necesariamente por identidad. La Junta Electoral respectiva, después de comprobar que han sido cumplidos todos los requisitos legales aplicables, elevará el sufragio a la Corte Electoral, la que rehabilitará de inmediato la inscripción y lo comunicará a la Junta, a efectos de que ésta disponga la validación del sufragio emitido.

## C A P I T U L O I I

### REGLAMENTACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

**Art. 6º.-** En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos estamparán en las credenciales cívicas y en las hojas electorales de los votantes, un sello refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquellos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente para estampar el sello y firmas a que se refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que han cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación en la Oficina Electoral correspondiente.

**Art. 7º.-** El ciudadano que por motivos fundados no haya votado, lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si la tuviere, o en la que le corresponda, según su residencia, la que así lo hará constar en la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: “Elecciones realizadas el día . . . de . . . de 19. . . No pudo votar”, seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

**El art. 2º del DECRETO-Ley Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974, establece:**

**Facúltase a la Corte Electoral para extender por razones fundadas, constancias justificativas a aquellas personas que no han podido sufragar por no estar inscritas en el Registro Cívico Nacional y que demuestren haber estado imposibilitadas para concurrir a inscribirse durante todo el período inscripcional anterior a la elección. Tales constancias podrán ser solicitadas por el propio interesado, por sus familiares o por los Directores de los establecimientos asistenciales en que aquél pueda encontrarse internado y tendrán la misma eficacia asignada a la prevista en el artículo 7º de la Ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970.**

**Art. 8º.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:**

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;
- b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;
- c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor; y
- d) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución.

**Art. 9º.-** Los ciudadanos que se encontraren comprendidos en la excepción prevista por el apartado a) del artículo anterior, deberán presentar a la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º dentro de los treinta días siguientes al de la elección, un certificado probatorio expedido por un médico dependiente del Ministerio de Salud Pública. En caso de no haber médico dependiente del Ministerio de Salud Pública en la localidad, el certificado podrá ser expedido por otro médico; en defecto de ambos, el certificado será suplido por una información sumaria ante el Juzgado de Paz.

Los que se hallaren comprendidos en el apartado b) del mismo artículo, deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro de los veinte días anteriores y dentro de los veinte días posteriores a la elección, para acreditar hallarse en el exterior, labrándose las actas correspondientes, que los señores cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los veinte días siguientes a su expedición, entregando asimismo al interesado una copia autenticada. Para este caso el plazo del artículo 7º comenzará a correr desde su regreso al país.

Queda comprendido dentro de esta excepción, todo el personal diplomático, consular y en general todos quienes se hallaren adscriptos al servicio exterior de la República, circunstancia que se comprobará con la nómina del mismo, que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral, en vísperas electorales. La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.

La excepción establecida en el apartado c) del artículo 8º deberá ser deducida ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando prueba de la circunstancia alegada.

**Art. 10º.-** El ciudadano que sin causa justificada no cumpliere con la obligación de votar, incurrirá en una multa que fijará la Corte Electoral en los treinta días anteriores a la celebración del acto electoral de que se trate y que no será inferior a cinco centésimos ni superior a un décimo del sueldo mínimo del escalafón presupuestal de dicho Organismo.

La reincidencia será sancionada con una multa igual al duplo de la que corresponda al infractor primario.

El pago de las multas se hará efectivo en la sede de la Junta Electoral del Departamento donde el ciudadano debió votar y las oficinas dependientes de aquélla, estamparán en la credencial una constancia que acredite el pago con referencia al acto electoral de que se trate.

Si el ciudadano no presentare su credencial al hacer efectiva la multa, se le expedirá una cautela con los datos necesarios par la debida identificación del ciudadano y del acto electoral de que se trate.

**Sustituido conforme al Art. 4º del DECRETO-LEY Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974.**

**El texto original establecía:**

**"El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos) a 2.000.00 (dos mil pesos) por la primera vez; de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del Departamento donde el ciudadano debió votar y dichas oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso, un sello, con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día ... de ... de 19... - No votó, pagó multa de \$ ...". En caso de que el ciudadano omiso al pagar la multa, no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia del pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que se refiera.**

**La Corte Electoral, previamente a cada elección, fijará el monto a que ascenderán las multas, dentro del mínimo y el máximo establecidos precedentemente.**

**Art. 11º.-** En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la credencial cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos a que se refieren los artículos 6º, 7º y 10 de la presente Ley o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales.

El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previstos en esta ley, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1º se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, con cargo de realizarla dentro de los treinta días siguientes al de la presentación. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplido con la exhibición, se tendrá el escrito por no presentado y hecho el desglose, si correspondiere, será devuelto al interesado.

La resolución que contenga esta declaración, recaída en asuntos tramitados ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo admitirá el recurso de reposición.

**El inciso 3º tiene la redacción dada por el Art. 5º del DECRETO-LEY Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974.**

**El texto original establecía:**

**"No obstante lo dispuesto en el inciso 1º se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, la que deberá realizarse dentro**

**de los treinta días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso 1º se tendrá el escrito por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.**

**Art. 12º.-**Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las oficinas del Estado, sin la exhibición de la credencial cívica de la persona interviniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que se refieren los artículos 6º, 7º y 10.

La exhibición de la credencial cívica podrá sustituirse por la de la constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta Ley.

**Ver nota al artículo 13.**

**Art. 13º.-**Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 6º, 7º y 10, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

A) Otorgar escrituras públicas, salvo testamentos y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador.

B) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia.

C) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

D) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

E) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos normales, ni Institutos de Profesores.

F) Obtener pasaje para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

**El Art. 3º del DECRETO-LEY Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974, dispone:**

**La exhibición de la credencial cívica o de las constancias sustitutivas a que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13 de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, sólo será exigible durante el período de un año a contar de la fecha de realización de cada acto electoral, con excepción de lo previsto en el literal D) del artículo 13 de la misma.**

**En todo caso el original de los documentos exigidos podrá ser suplido por fotocopia certificada por escribano.**

**Art. 14º.-**Las multas establecidas en el artículo 10, se duplicarán cuando los ciudadanos omisos tengan la calidad de profesionales con títulos expedidos por la Universidad de la República, o funcionarios públicos.

**Art. 15º.-**La prueba del cumplimiento de la obligación del voto o la justificación de su incumplimiento, se entiende por una sola vez después de cada acto electoral, en aquellas relaciones del ciudadano con el mismo organismo público que suponen el ejercicio de una actividad profesional, o la repetición o continuidad de una misma gestión. Cuando se extienda a distintos organismos, la exigencia de esta Ley se cumplirá en la repartición donde se inicie el trámite.

Los profesionales universitarios que actúan en forma habitual tramitando asuntos de terceros ante las oficinas de cualquier organismo público, harán la justificación a que se refiere el inciso anterior una sola vez después de cada acto electoral ante cada oficina.

**El inciso 2º tiene la redacción dada por el Art. 6º del DECRETO-LEY Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974.**

**El texto original establecía:**

**“Los profesionales que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, harán la justificación a que se refiere el inciso anterior en oportunidad de la iniciación de cada asunto en que intervengan.**

**Art. 16º.-** Los escribanos públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

B) Multa de \$ 1.000.00 (mil pesos) cuando el omiso fuera escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

C) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo, si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

**Art. 17º.-** Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta Ley, las harán las Oficinas Electorales Departamentales por intermedio de la Policía. Vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral solicitará del Juzgado de Paz del domicilio del infractor, su cobro por la vía establecida en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 18º.-** Incurrirá en omisión el funcionario público que, comprobada la falta de alguno de los contralores a que se refieren los artículos 11, 12 y 13, no la denunciara al jefe de su repartición, el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.

Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva.

**Art. 19º.-** El importe de las multas previstas en los artículos 10 y 16 tendrá la condición de proventos de la Corte Electoral y se destinará a atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, no pudiéndose afectar a toma de personal.

**Art. 20º.-** El régimen de sanciones establecidas en la presente Ley empezará a aplicarse a los 120 días de realizado el acto eleccionario.

**Art. 21º.-** Las infracciones a la presente Ley comprenden tanto a los ciudadanos naturales como legales y las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor a partir del próximo acto eleccionario.

**Art. 22º.- (transitorio).-** La Corte Electoral confeccionará dentro de los sesenta días de publicada la Ley, la nómina a que se refiere el artículo 1º de los ciudadanos que no hayan votado en las elecciones de 1962 y 1966.

**Art. 23º.-** La Corte Electoral reglamentará la presente Ley.

**Art. 24º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de setiembre de 1970.- ALBERTO E. ABDALA, Presidente - José Pastor Salvañach, Secretario.

Montevideo, 18 de setiembre de 1970.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. - PACHECO ARECO - General Antonio Francese, Américo Pablo Ricaldoni, Armando R. Malet, General César R. Borba, Walter Pintos Risso, Walter Ravenna, Juan María Bordaberry, Julio María Sanguinetti, Carlos M. Fleitas, Jorge Sapelli y Luis Roque Molinari.

El capítulo II de esta ley, fue derogado por la ley Nº 15.655 de 25 de octubre de 1984.

Ver capítulo II de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989.

## REGLAMENTACION SOBRE DEPURACION DEL REGISTRO CIVICO NACIONAL

### Capítulo I de la Ley Nº 13.882 de 18 de setiembre de 1970.

Montevideo, setiembre 16 de 1971.

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 13.882, la Corte Electoral decreta:

**Art. 1º.-** Dentro de los 120 días siguientes a cada acto eleccionario las Juntas Electorales confeccionarán en duplicado la nómina de inscriptos en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dicha elección y remitirán un ejemplar a la Oficina Nacional Electoral.

**Art. 2º.-** Para confeccionar la nómina aludida en el artículo anterior las Juntas Electorales cotejarán el padrón de habilitados para votar en la jurisdicción que corresponda a dichas Juntas con las listas ordinales de votantes correspondientes a los circuitos del departamento. Al realizar el cotejo se tomarán en cuenta los nombres de los sufragantes que deben agregar las Juntas Electorales a las listas ordinales de votantes en oportunidad de considerar los votos observados interdepartamentales.

**Art. 3º.-** Recibida la nómina de no votantes en una elección, la Oficina Nacional Electoral la cotejará con la correspondiente al acto eleccionario anterior y confeccionará una tercera nómina incluyendo en ella a los inscriptos cuyos datos patronímicos y determinaciones cívicas se encuentren repetidos en las dos nóminas recibidas de la Junta.

**Art. 4º.-** La Oficina Nacional Electoral deberá elevar a la Corte antes del 30 de abril del año siguiente al de la elección, la nómina de los inscriptos que no hayan votado en las dos elecciones inmediatas anteriores correspondiente a cada departamento, ordenando las inscripciones por series y números.

**Art. 5º.-** La Corte dispondrá la publicación antes del 15 de mayo del año siguiente al de las elecciones, de las nóminas elevadas por la Oficina Nacional Electoral y la remisión a cada Junta de un ejemplar de la nómina que a ella corresponda.

Cada Junta Electoral dispondrá a su vez la publicación dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior de la nómina correspondiente a su jurisdicción y que dicha nómina se fije en el tablero de la respectiva Oficina Electoral Departamental, en el cual deberá quedar de manifiesto por el término de tres años contados a partir de la fecha indicada precedentemente.

**Art. 6º.-** Las personas que figuren en las nóminas a que hace referencia el artículo precedente deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 15 de mayo del año siguiente al de la elección.

En el acto de la presentación se hará constar el lugar y la fecha, el nombre, apellido, serie

y número del inscripto y la indicación de que comparece a ratificar su inscripción cívica, debiendo ser firmada la constancia por el inscripto y por el funcionario actuante y estamparse la impresión dígito pulgar del compareciente a efectos de su identificación.

La constancia se extenderá en triplicado. Un ejemplar se remitirá a la Oficina Nacional Electoral, otro se entregará al interesado y el tercero, quedará en poder de la Oficina Electoral Departamental.

**Art. 7º.-** La comparecencia del inscripto ante la Oficina Electoral Departamental con la finalidad de justificar la causa que le impidió sufragar en el acto eleccionario anterior o de pagar la multa correspondiente, equivaldrá a la presentación a que alude el artículo 6º, sea que dicha comparecencia se hubiera producido con anterioridad a la fecha en que empezó a correr el plazo de tres años a que se refiere dicho artículo o se produzca dentro del indicado plazo.

**Art. 8º.-** Las Juntas Electorales remitirán mensualmente a la Oficina Nacional Electoral una relación incluyendo a los inscriptos que se presenten después de cada elección ante la respectiva Oficina Electoral Departamental a justificar los motivos que le impidieron votar, cualquiera sea la resolución de la Junta respecto a la causal invocada, o a pagar la multa correspondiente. Una vez efectuada la publicación a que se refiere el artículo 5º, las Juntas Electorales incluirán también en las relaciones que deben remitir a la Oficina Nacional Electoral a los inscriptos que se presenten a ratificar sus inscripciones.

**Art. 9º.-** Las nóminas confeccionadas por la Oficina Nacional Electoral y publicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de esta Reglamentación, serán depuradas por ésta testando los nombres de los inscriptos que figuren en las relaciones mensuales remitidas por las Juntas Electorales.

La Oficina Nacional Electoral procederá en la misma forma con respecto a las nóminas correspondientes a la elección anterior.

**Art. 10º.-** Vencido el plazo de tres años a que se refiere el artículo 6º, la Oficina Nacional Electoral deberá elevar a la Corte las nóminas de no votantes en las dos elecciones anteriores, depuradas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo precedente.

**Art. 11º.-** La Corte Electoral ordenará, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones contenidas en las nóminas elevadas por la Oficina Nacional Electoral y dispondrá la publicación de su resolución por el término de 10 días.

Asimismo remitirá a cada Junta Electoral la nómina que corresponda a su jurisdicción, a efectos de que éstas dispongan su amplia publicación y que dicha nómina se fije en el tablero de la Oficina Electoral Departamental.

**Art. 12º.-** El inscripto que hubiere sido excluido conforme a lo dispuesto por el Art. 11 de esta Reglamentación podrá solicitar ante la Junta Electoral de su residencia que se deje sin efecto la resolución que ordena la exclusión del Registro Cívico Nacional. Esta solicitud podrá formularse hasta 75 días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional. Se procederá en tal caso, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 6º. Se entenderá implícita esta solicitud si el inscripto se presentara a efectuar su traslado interdepartamental o a renovar su credencial cívica dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. Tanto en el caso de solicitud expresa como en la hipótesis de que se gestione la renovación o el traslado de una inscripción excluida por no haber votado su titular en dos elecciones sucesivas, se elevarán de inmediato los antecedentes a la Corte Electoral a efectos de que ésta, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, disponga dejar sin efecto la exclusión de dicha inscripción.

**Art. 13º.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones Receptoras de Votos admitirán el sufragio de toda persona que presente su credencial cívica y cuya individualización electoral esté comprendida en el circuito en que actúe la Comisión, aunque

su nombre no figure en la nómina de electores ni en el Registro Electoral. El voto será observado necesariamente por identidad. La Junta Electoral respectiva, después de comprobar que han sido cumplidos todos los requisitos legales aplicables, elevará la hoja de identificación a la Corte Electoral, la que rehabilitará de inmediato la inscripción si correspondiere y lo comunicará a la Junta, a efectos de que ésta disponga la validación del sufragio emitido.

**Art. 14º.-** El inscripto que hubiere sido excluido por no haber votado en dos elecciones consecutivas y que tampoco vote en la elección inmediata siguiente a su exclusión del Registro Cívico Nacional quedará definitivamente excluido del mismo, de lo cual se dejará constancia en su expediente inscripcional.

Las personas que se encuentren en la situación que plantea este artículo deberán inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer sus derechos de ciudadano en las sub-siguientes elecciones.

**Art. 15º.-** Disposición Transitoria. Las Juntas Electorales confeccionarán la nómina de no votantes en la elección de 1966 y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral antes del 30 de noviembre próximo. Firmado ABEL J. SEGARRA, Presidente. CARLOS A. URRUTY, Secretario Letrado.

## **DECRETO-LEY Nº 14.331 de 23 de diciembre de 1974**

SE SUSTITUYE EL ARTICULO 3º DE LA LEY 13.882, DETERMINANDOSE LAS PERSONAS QUE DEBERAN PRESENTARSE A RATIFICAR SUS INSCRIPCIONES.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

**Art. 1º.-** Sustitúyese el artículo 3º de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 15 de mayo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º".

**Art. 2º.-** Facúltase a la Corte Electoral para extender por razones fundadas, constancias justificativas a aquellas personas que no han podido sufragar por no estar inscriptas en el Registro Cívico Nacional y que demuestren haber estado imposibilitadas para concurrir a inscribirse durante todo el período inscripcional anterior a la elección. Tales constancias podrán ser solicitadas por el propio interesado, por sus familiares o por los Directores de los establecimientos asistenciales en que aquél pueda encontrarse internado y tendrán la misma eficacia asignada a la prevista en el artículo 7º de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970.

**Art. 3º.-** La exhibición de la credencial cívica o de las constancias sustitutivas a que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13 de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, sólo será exigible durante el período de un año a contar de la fecha de realización de cada acto electoral, con excepción de lo previsto en el literal d) del artículo 13 de la misma.

En todo caso el original de los documentos exigidos podrá ser suplido por fotocopia certificada por escribano.

**Art. 4º.-** Sustitúyese el artículo 10 de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"Artículo 10.- El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa que fijará la Corte Electoral en los treinta días anteriores a la celebración del acto electoral de que se trate y que no será inferior a cinco centésimos ni superior a un décimo del sueldo mínimo del escalafón presupuestal de dicho organismo.

La reincidencia será sancionada con una multa igual al duplo de la que corresponda al infractor primario.

El pago de las multas se hará efectivo en la sede de la Junta Electoral del departamento donde el ciudadano debió votar y las oficinas dependientes de aquélla, estamparán en la credencial una constancia que acredite el pago con referencia al acto electoral de que se trate.

Si el ciudadano no presentare su credencial al hacer efectiva la multa, se le expedirá una cautela con los datos necesarios para la debida identificación del ciudadano y del acto electoral de que se trate".

**Art. 5º.-** Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 11 de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso 1º se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, con cargo de realizarla dentro de los treinta días siguientes al de la presentación. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplido con la exhibición, se tendrá el escrito por no presentado y hecho el desglose, si correspondiere, será devuelto al interesado".

**Art. 6º.-** Sustitúyese el inciso 2º del artículo 15 de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"Los profesionales universitarios que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las Oficinas de cualquier organismo público, harán la justificación a que se refiere el inciso anterior una sola vez después de cada acto electoral ante cada oficina".

**Art. 7º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 17 de diciembre de 1974.  
ALBERTO DEMICHELI, Presidente - Andrés M. Mata y Manuel María de la Bandera, Secretarios.

## DECRETO-LEY Nº 14.725 de 1º de noviembre de 1977

CORTE ELECTORAL

SE MODIFICA LA COMPOSICION DE LAS JUNTAS  
ELECTORALES DEPARTAMENTALES

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente  
PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Las Juntas Electorales Departamentales, creadas por el artículo 15 de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, se compondrán de cinco miembros titulares y doble número de suplentes. En todos aquellos casos en que la mencionada ley exige quórum especial para adoptar resoluciones será necesario el voto conforme de tres de los componentes.

**Art. 2º.-** Deróganse todas las disposiciones de la citada ley 7.690, de Registro Cívico Nacional, que se opongan a lo establecido en el artículo precedente.

**Art. 3º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo a 1º de noviembre de 1977.  
HAMLET REYES, Presidente - Nelson Simonetti y Julio A. Waller, Secretarios.

## **DECRETO-LEY Nº 14.802 de 27 de junio de 1978**

### **SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 7.812**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente  
**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º.-** Deróganse los artículos 98 a 103 inclusive, 113, 120 a 124 inclusive y 132 de la Ley 7.812 de 16 de enero de 1925.

**Art. 2º.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 32 de la ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

“Las designaciones de los miembros y Actuario de las Comisiones Receptoras de Votos, deberán recaer en ciudadanos inscriptos en el departamento en que aquéllas funcionen, debiendo el Actuario, además ser funcionario público”.

**Art. 3º.-** Modifícase el artículo 77 de la ley 7.812, de 16 de enero de 1925, que quedará con la siguiente redacción:

**“ARTICULO 77.-** El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones Receptoras que actúen en las ciudades, sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición, los ciudadanos que integren las Comisiones Receptoras y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso, admitirse sus votos con observaciones por identidad”.

**Art. 4º.-** Modifícase el artículo 119 de la citada ley que quedará así redactado:

**“ARTICULO 119.-** Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio”.

**Art. 5º.-** Modifícase el artículo 130 de la misma ley, que quedará así redactado:

**“ARTICULO 130.-** Antes de proceder al escrutinio de los votos, la Junta Electoral se pronunciará sobre la validez o nulidad de los votos observados. Para ello, el Presidente y Secretario de la Junta Electoral, irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la lista ordinal de votación, el registro electoral del circuito, las actas y la nómina a que se refiere el artículo 23. Luego se volverá a cerrar la urna”.

**Art. 6º.-** Sustitúyese el artículo 8º de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

**“ARTICULO 8º.-** Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;
- b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;
- c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor;
- d) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución; y
- e) Haberse radicado en otro departamento después de finalizado el período para realizar traslados".

**Art. 7º.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 9º de la ley 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"Las excepciones establecidas en los apartados c) y e) del artículo 8º deberán ser deducidas ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando pruebas de la circunstancia alegada".

**Art. 8º.-** Agrégase al artículo 110 de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, el inciso siguiente:

"A partir de esta fecha y hasta setenta y cinco días antes del fijado para la elección, sólo podrán realizarse traslados de domicilio interdepartamentales".

**Art. 9º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 27 de junio de 1978. HAMLET REYES, Presidente - Nelson Simonetti y Julio A. Waller, Secretarios.

## **LEY 16.017** **de 20 de enero de 1989**

SE SUSTITUYEN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY DE ELECCIONES Nº 7.812 DE 16 DE ENERO DE 1925 Y SUS MODIFICATIVAS, POR LOS QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

### **CAPITULO I**

#### **Dé las modificaciones a la Ley de Elecciones**

**Art. 1º.-** Sustitúyense los artículos 32 a 44 (Capítulo IV) y los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 73, 77 y 78, inciso primero, de la Ley de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas, por los siguientes artículos:

### **CAPITULO IV**

#### **De las Comisiones Receptoras**

**Artículo 32.-** Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

**Art. 33.-** Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que

no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

**Art. 34.-** Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

**Art. 35.-** La condición de miembros de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible.

**Art. 36.-** Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

**Art. 37.-** A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia, en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá incluirse en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

**Art. 38.-** Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

**Art. 39.-** Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

Los que no concurren o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55, sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

**Art. 40.-** La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

**Art. 41.-** En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

**Art. 42.-** Son atribuciones de la Comisión Receptora:

- A) Recibir los sufragios de los ciudadanos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII;
- B) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión;
- C) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI;
- D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.

**Art. 43.-** Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

**Art. 44.-** La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

- 1.- La nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.
- 2.- Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.
- 3.- Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que deba levantar la Comisión.
- 4.- Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.
- 5.- Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y suburbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente ...", "Firma del Secretario ..." y en la tirilla las que siguen: "Serie ... Circuito N<sup>o</sup> ... Sobre N<sup>o</sup> ... (aquí el número correlativo de 1 a ...) Votante N<sup>o</sup> ...".
- 6.- Los sellos que sean necesarios.
- 7.- Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.
- 8.- Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.
- 9.- Hojas para identificación u observación.
- 10.- Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión Receptora de Votos.
- 11.- Formularios para extender constancia de voto.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

**Art. 55.-** El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

**Art. 56.-** Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieren hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.

**Art. 57.-** Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

- A) Si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.
- B) Si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieran concurrido, respetando el orden en que fueron designados.
- C) Si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.

**Art. 58.-** Si los titulares y suplentes presentes no llegaran a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán a la Junta Electoral lo ocurrido.

**Art. 59.-** Recibida por la Junta Electoral la comunicación a que refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales la comunicación se hará en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión.

**Art. 61.-** La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de inasistencia de ambos, por el tercer titular.

Si ninguno de los titulares se hiciere presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo al orden en que fueron designados.

**Art. 62.-** La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

**Art. 65.-** Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

**Art. 73.-** Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

**Art. 77.-** El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros de la Comisión Receptora de Votos, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por identidad si no pertenecieran al circuito.

**Art. 78.-** Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:

**Art. 2º.-** Derógase los artículos 64 y 80 de la Ley número 7.812, de 16 de enero de 1925.

**Art. 3º.-** Suprímese en el artículo 63 de la referida ley la referencia al Actuario incorporada por la Ley número 10.789, de 23 de setiembre de 1946.

## CAPITULO II

### De la reglamentación de la obligatoriedad del voto

**Art. 4º.-** En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de

Votos estamparán en las credenciales cívicas de los votantes un sello, refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquellos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente para estampar el sello y firmas a que refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que han cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación de la oficina electoral correspondiente.

**Art. 5º.-** El ciudadano que por motivos fundados no haya votado lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si lo tuviere, o en la que le corresponda, según su residencia, la que así lo hará constar en la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: "Elecciones realizadas el día ... de ... de 19 ... No pudo votar", seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

**Art. 6º.-** Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;
- B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;
- C) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor;
- D) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución.

**Art. 7º.-** Los ciudadanos que se encontraren comprendidos en la excepción prevista por el apartado A) del artículo anterior deberán presentar a la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, dentro de los treinta días siguientes al de la elección, un certificado probatorio expedido por un médico dependiente del Ministerio de Salud Pública. En caso de no haber médico dependiente del Ministerio de Salud Pública en la localidad, el certificado podrá ser expedido por otro médico; en defecto de ambos, el certificado será suplido por una información sumaria ante el Juzgado de Paz.

Los que se hallaren comprendidos en el apartado B) del mismo artículo deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro de los veinte anteriores y dentro de los veinte posteriores a la elección para acreditar hallarse en el exterior, labrándose las actas correspondientes, que los señores cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los veinte días siguientes a su expedición entregando asimismo al interesado una copia autenticada. Para este caso, el plazo del artículo 5º comenzará a correr desde su regreso al país.

Queda comprendido dentro de esta excepción todo el personal diplomático, consular y en general todos quienes se hallaren adscriptos al servicio exterior de la República, circunstancia que se comprobará con la nómina del mismo que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral, en vísperas electorales. La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.

La excepción establecida en el apartado C) del artículo 6º deberá ser deducida ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando prueba de la circunstancia alegada.

**Art. 8º.-** El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajutable (artículo 38 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajutables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta que diga: "Elecciones del día ...de...19... no votó, pagó multa de N\$...". En caso de que el ciudadano omiso al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que refiere.

**Art. 9º.-** En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos a que refieren los artículos 4º, 5º y 8º de la presente ley o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales.

El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previstos en esta ley, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso primero, se tendrá el escrito por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.

La resolución que contenga esta declaración, recaída en asuntos tramitados ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo admitirá el recurso de reposición.

**Art. 10º.-** Ninguna persona, firma o empresa comercial, o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la persona interviniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que refieren los artículos 4º, 5º y 8º.

La exhibición de la Credencial Cívica podrá sustituirse por la de la constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley.

**Art. 11º.-** Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4º, 5º y 8º, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

- A) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador;
- B) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia;

C) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

D) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8º de la presente ley.

E) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores;

F) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

**Art. 12º.-** Las multas establecidas en el artículo 8º se duplicarán cuando los ciudadanos omisos tengan la calidad de profesionales con títulos expedidos por la Universidad de la República o sean funcionarios públicos.

**Art. 13º.-** La prueba del cumplimiento de la obligación del voto o la justificación de su incumplimiento, se entiende por una sola vez después de cada acto electoral, en aquellas relaciones del ciudadano con el mismo organismo público que suponen el ejercicio de una actividad profesional o la repetición o continuidad de una misma gestión. Cuando se extienda a distintos organismos, la exigencia de esta ley se cumplirá en la repartición donde se inicie el trámite.

Los profesionales que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán la justificación a que refiere el inciso anterior en oportunidad de la iniciación de cada asunto en que intervenga.

**Art. 14º.-** Los escribanos públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que refieren los artículos 9º, 10º y 11º, serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

B) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.

C) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

**Art. 15º.-** Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta ley, las hará la Corte Electoral por medio de las oficinas electorales departamentales a través de la policía. Vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral promoverá ante la Justicia de Paz y por la vía ejecutiva, el cobro de lo adeudado. A tales efectos la documentación expedida por las oficinas electorales y en la que conste el monto de la deuda, constituirá título ejecutivo.

**Art. 16º.-** Incurrirá en omisión el funcionario público que comprobada la falta de alguno de los contralores a que refieren los artículos 9º, 10º y 11º, no la denunciara al Jefe de su repartición, el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.

Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva.

**Art. 17º.-** El importe de las multas previstas en los artículos 8º y 14º tendrá la condición de proventos de la Corte Electoral no pudiéndose destinar a la toma de personal.

**Art. 18º.-** El régimen de sanciones establecidos en la presente ley empezará a aplicarse a los ciento veinte días de realizado cada acto eleccionario.

**Art. 19º.-** Las infracciones a la presente ley comprenden tanto a los ciudadanos naturales como legales y las disposiciones del presente Capítulo entrarán en vigor a partir del próximo acto eleccionario.

**Art. 20º.-** Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán, también, a los actos del plebiscito y referéndum.

### **CAPITULO III**

## **Reglamentación del Recurso de Referéndum Contra las Leyes**

### **Disposiciones Generales**

**Art. 21º.-** Las leyes, salvo aquellas indicadas en el artículo siguiente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de referéndum, instituido por el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución.

**Art. 22º.-** No son impugnables mediante el recurso de referéndum:

- A) Las leyes constitucionales (literal D) del artículo 331 de la Constitución;
- B) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86 in fine, 133 y 214 de la Constitución);
- C) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11º, 12º y 13º del Código Tributario).

Establecer tributos es crear nuevos hechos generados que determinan el nacimiento de obligaciones tributarias inexistentes hasta la entrada en vigencia de la ley de que se trata (artículos 14º y 24º del Código Tributario), así como aumentar la cuantía de las obligaciones tributarias existentes por modificación de sus bases de cálculo o de sus alícuotas.

No establecen tributos las leyes que modifican su denominación pero no sus hechos generadores.

**Art. 23º.-** No están comprendidos en las excepciones precedentes:

- A) Las leyes interpretativas de la Constitución (numeral 2º) del artículo 85 de la Constitución;
- B) Las leyes remitidas a la Asamblea General con declaración de urgente consideración, cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo por razón de procedimiento (numeral 7º) del artículo 168 de la Constitución;
- C) Las leyes, habiendo sido objetadas u observadas por el Poder Ejecutivo por inconstitucionalidad formal resultante de su falta de iniciativa, hubieren sido promulgadas tras el levantamiento de las objeciones u observaciones por la Asamblea General (artículos 137 y 145 de la Constitución).

**Art. 24º.-** El recurso de referéndum será directamente interpuesto ante la Corte Electoral.

**Art. 25º.-** El recurso de referéndum podrá interponerse contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados por su número.

**Art. 26º.-** Podrán promover e interponer el recurso de referéndum las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional y habilitadas para votar, a la fecha de su promoción o de su interposición, en razón de:

- A) Ser ciudadanos naturales;
- B) Ser ciudadanos legales y, en los casos de los literales A) y B) del artículo 75 de la

Constitución haber obtenido su carta de ciudadanía tres años antes de la fecha de la interposición del recurso;

C) Ser extranjeros no ciudadanos y haber cumplido con los extremos exigidos por el artículo 78 de la Constitución para tener derecho al sufragio.

No podrán interponer el recurso de referéndum las personas que tengan la ciudadanía suspendida por alguna de las causales previstas en el artículo 80 de la Constitución.

**Art. 27º.-** El recurso de referéndum podrá interponerse dentro del año de la promulgación de la ley recurrida. El término comenzará a correr al día siguiente de efectuada la misma por el Poder Ejecutivo.

**Art. 28.-** La promulgación se realizará por el Poder Ejecutivo:

A) En forma expresa, por decreto que dispone el "cúmplase" de la ley, su publicación, su inserción en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y su archivo;

B) En forma tácita, en la situación prevista en el artículo 144 de la Constitución.

**Art. 29º.-** La Corte Electoral es el Juez del acto de referéndum (literal C) del artículo 322 de la Constitución, así como su organizador, y el órgano competente para la calificación del recurso (artículo 31).

## CAPITULO IV

### De la promoción e interpretación del recurso de Referéndum contra las leyes

**Art. 30º.-** Quienes intentaren promover la interposición de un recurso de referéndum deberán comparecer por escrito ante la Corte Electoral, en un número no inferior al 5% (cinco por mil) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, estampando su impresión dígito pulgar derecho y su firma y expresando:

1º) Su nombre y la serie y número de su credencial cívica vigente.

2º) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores.

3º) El domicilio común que constituyen a todos los efectos.

4º) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar en el ejemplar del "Diario Oficial" en que se hubiere publicado.

**Art. 31º.-** Producida esta comparecencia, la Corte Electoral calificará la procedencia del recurso en un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a dicha comparecencia.

Al efecto indicado, la Corte Electoral dictaminará:

A) Si los promotores de la interposición del recurso alcanzan el porcentaje requerido por el artículo anterior;

B) Si la promoción de la interposición del recurso se ha realizado dentro del término señalado en dicho artículo;

C) Si la ley o la disposición legal de que se trata es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de esta ley.

Si no se hubiere llenado cualquiera de estos extremos, la Corte Electoral declarará no proceder la interposición del recurso. En caso contrario, franqueará los procedimientos para su interposición.

La decisión que negare la procedencia de la interposición, será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes, en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación. La Corte Electoral reglamentará los procedimientos relativos a la sustanciación y decisión del recurso.

**Art. 32º.-** Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro del indicado término de diez días continuos, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

**Art. 33º.-** Calificada afirmativamente, luego del control sumario de la regularidad formal de la comparecencia, la procedencia del recurso, la Corte Electoral convocará públicamente, mediante aviso a publicar por cinco días continuos en el "Diario Oficial" y en dos diarios de circulación nacional, a los inscriptos habilitados para votar que deseen adherir al recurso, a que lo hagan en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Si del control de la regularidad formal de la comparecencia resultare, previamente, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 30, la Corte Electoral lo comunicará por escrito a los promotores de la interposición del recurso o a sus representantes y declarará suspendido el transcurso del término establecido en el artículo 31, pudiendo aquéllos subsanar dicho incumplimiento en un término de siete días continuos, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación recibida y a cuyo vencimiento volverá a correr el término para calificar la procedencia del recurso.

**Art. 34º.-** Quienes deseen adherir el recurso, deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país entre los sesenta y los noventa días siguientes a la calificación afirmativa de la procedencia del recurso y en día domingo. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales. Las adhesiones se formularán ante Comisiones Receptoras integradas por funcionarios públicos que se instalarán en las capitales departamentales, en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

Realizado el escrutinio y si los recurrentes alcanzaren el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución, la Corte Electoral procederá en la forma establecida en el artículo 37.

Si, por el contrario, no se obtuviere en dicha oportunidad el número de recurrentes exigido constitucionalmente, la Corte Electoral convocará nuevamente al Cuerpo Electoral, con la misma finalidad, para el día en que venza el año a que refiere el artículo 27 de esta ley. Dicho día será feriado no laborable y las mesas receptoras estarán abiertas un mínimo de ocho horas y, como máximo, hasta la hora 24.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes, en todo lo no previsto por este artículo.

**Art. 35º.-** Si la Corte Electoral, realizado el segundo acto de expresión de voluntad por parte de los recurrentes, declare que éstos no han alcanzado el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, su decisión será recurrible en la misma forma y término previstos en el artículo 31.

**Art. 36º.-** La interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

## CAPITULO V

### De la Convocatoria y Pronunciamiento del Cuerpo Electoral

**Art. 37<sup>º</sup>.**- Si el recurso hubiere sido deducido por el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, la Corte Electoral convocará al Cuerpo Electoral a referéndum, el que deberá realizarse dentro de los ciento veinte días siguientes al de la proclamación que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

El plazo precedente no será de aplicación cuando dicha convocatoria ocurriere dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales ordinarias, en cuyo caso el referéndum se realizará en el mismo acto que éstas.

**Art. 38<sup>º</sup>.**- En los referéndum, el voto será secreto y obligatorio. Su omisión estará sujeta a las sanciones previstas en el Capítulo II de la presente ley.

**Art. 39<sup>º</sup>.**- Con noventa días de antelación a la realización de los actos de referéndum, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales la nómina completa de los funcionarios de su dependencia que desempeñan tareas en los respectivos departamentos, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34 de la Ley de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

La referida nómina deberá indicar necesariamente: serie y número de credencial cívica y escalafón y grado del funcionario.

**Art. 40<sup>º</sup>.**- Los votantes se pronunciarán por "SI" o por "NO". Votarán por SI quienes deseen hacer lugar al recurso y por NO quienes estén en contra de él. El voto en blanco se considerará voto por NO.

**Art. 41<sup>º</sup>.**- Las hojas destinadas a la expresión de voluntad de los inscriptos habilitados para votar en el acto de referéndum serán impresas y suministradas a las Comisiones Receptoras por la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, los Partidos Políticos podrán solicitar a su costo, cantidades razonables de dichas hojas, hasta veinte días antes de la votación.

**Art. 42<sup>º</sup>.**- Decláranse aplicables en lo pertinente al acto de referéndum las disposiciones de la Ley de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925.

**Art. 43<sup>º</sup>.**- Efectuado el escrutinio, la Corte Electoral proclamará el resultado. Se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso cuando sufraguen por SI más de la mitad de los votantes cuyo voto sea considerado válido.

**Art. 44<sup>º</sup>.**- La proclamación del resultado del referéndum será impugnabile mediante los mismos recursos y con los mismos efectos que los previstos por la legislación electoral vigente (artículos 162 a 165 de la ley 7.812, de 16 de enero de 1925).

**Art. 45<sup>º</sup>.**- Proclamado el resultado del referéndum, la Corte Electoral dispondrá que el mismo sea publicado en el "Diario Oficial" y en dos diarios de circulación nacional. Si el Cuerpo Electoral hubiere hecho lugar al recurso, también se dará cuenta de este resultado al Poder Ejecutivo, a los efectos de su publicación en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, a la Asamblea General y a la Suprema Corte de Justicia.

# CAPITULO VI

## Disposiciones Especiales y Transitorias

**Art. 46º.-** A efectos de solventar los gastos que demande la organización y celebración del acto de pronunciamiento del Cuerpo Electoral sobre el recurso de referéndum interpuesto contra los artículos 1º a 4º de la ley 15.848, de 22 de diciembre de 1986, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad de N\$ 1.250:000.000 (un mil doscientos cincuenta millones de nuevos pesos).

Facúltase a dicho organismo a designar hasta veinte peones eventuales por el término de seis meses.

**Art. 47º.-** Dentro de los veinte días de promulgada la presente ley, los organismos públicos cumplirán con la obligación prevista en el artículo 39 a los efectos de la realización del referéndum contra los artículos 1º a 4º de la ley 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

**Art. 48º.-** En dicho referéndum quienes deseen hacer lugar al recurso votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por dejar sin efecto los artículos 1º a 4º de la ley 15.848". Quienes deseen no hacer lugar al recurso, votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por confirmar los artículos 1º a 4º de la ley 15.848". Las respectivas hojas de votación serán de diferente color.

**Art. 49º.-** En el referéndum contra los artículos 1º a 4º de la ley 15.848, de 22 de diciembre de 1986, se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso si sufragaron en la primera de las formas indicadas más votantes que aquellos que lo hicieron por confirmar las disposiciones recurridas.

**Art. 50º.-** Las disposiciones del artículo 11 en ocasión del plebiscito a celebrarse el 16 de abril de 1989 regirán para aquellos ciudadanos que se hubieren inscripto antes del cierre del padrón decretado oportunamente por la Corte Electoral.

**Art. 51º.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

**Art. 52º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo, a 13 de enero de 1989.

Ernesto Amorin Larrañaga, Presidente.

Héctor S. Clavijo, Secretario.

Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Turismo.

Montevideo, 20 de enero de 1989.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI.- ADELA RETA.- RAUL J. LAGO.- LUIS BARRIOS TASSANO.- LUIS MOSCA.- TTE.

## LEY 16.019 DE 5 DE ABRIL DE 1989

Se establecen normas sobre publicidad política para elecciones, plebiscito y referéndum.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

**Art. 1º.-** La realización de actos de propaganda proselitista en la vía pública o que se oigan o perciban desde ella, o que se efectúen en locales públicos o abiertos al público y en los medios de difusión escrita, radial o televisiva, deberá cesar necesariamente cuarenta y ocho horas antes del día en que se celebren los actos comiciales.

Lo preceptuado anteriormente alcanza a la realización y difusión por dichos medios, de encuestas o consultas, así como de cualquier tipo de manifestaciones o exhortaciones dirigidas a influir en la decisión del Cuerpo Electoral.

Esta norma será de aplicación en los actos de elección, plebiscito y referéndum.

**Art. 2º.-** La presente ley entrará en vigencia el día en que el Poder Ejecutivo le ponga el cúmplase.

**Art. 3º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de abril de 1989.

Luis A. Hierro López, Presidente.

Horacio D. Catalurda, Secretario.

Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Turismo.

Montevideo, 11 de abril de 1989.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI.- ADELA RETA.- ANTONIO MARCHESANO.- LUIS BARRIOS TASSANO.- RICARDO ZERBINO CAVAJANI.- Tte. Gral. HUGO M. MEDINA.- ALEJANDRO ATCHUGARRY.- JORGE PRESNO HARAN.- HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.- RAUL UGARTE ARTOLA.- PEDRO BONINO GARMENDIA.- JOSE VILLAR GOMEZ.-

## LEY 16.021 DE 13 DE ABRIL DE 1989

Se establece que tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República.  
Poder Legislativo.

### DECRETAN:

**Art. 1º.-** Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República.

**Art. 2º.-** Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior.

**Art. 3º.-** Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2º de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, no tendrán en ningún caso la calidad de ciudadanos naturales.

**Art. 4º.-** Interpretase el artículo 74 de la Constitución en el sentido que debe entenderse por **avercinamiento** la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad de la persona en ese sentido, tales como, por ejemplo:

- A) La permanencia en el país por lapso superior a un año.
- B) El arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella.
- C) La instalación de un comercio o industria.
- D) El emplearse en la actividad pública o privada.
- E) Cualesquier otros actos similares demostrativos del propósito mencionado.

**Art. 5º.-** La justificación de los extremos requeridos precedentemente se hará ante la Corte Electoral de acuerdo con la reglamentación que dictará la misma y, conforme a ella, emitirá el certificado que acredite el **avercinamiento**.

**Art. 6º.-** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de abril de 1989.  
Luis A. Hierro López, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 13 de abril de 1989.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI.- ANTONIO MARCHESANO.-

## **DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1967**

### **ARTICULOS RELACIONADOS CON LA CORTE ELECTORAL, LA CIUDADANIA Y EL SUFRAGIO**

#### **SECCION I**

#### **CAPITULO I**

**Art. 1º.-** La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

#### **SECCION II**

#### **CAPITULO I**

**Art. 30.-** Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

**Art. 38.-** Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una Ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

**Art. 39.-** Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la Ley.

## **CAPITULO II**

**Art. 54.-** La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica, la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

**Art. 58.-** Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

**Art. 59.-** La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
- B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la judicatura.
- C) Del Tribunal de Cuentas.
- D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- E) De los servicios descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

## **CAPITULO III**

**Art. 72.-** La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

### **SECCION III**

#### **CAPITULO I**

**Art. 73.-** Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

**Art. 74.-** Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento por el hecho de avvicinarsen en el país o inscribirse en el Registro Cívico.

**Ver artículo 4º de la ley 16.021 de 13 de abril de 1989.**

**Art. 75.-** Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada. Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva Carta.

La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará el otorgamiento de la Carta de Ciudadanía.

**Art. 76.-** Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la Carta de Ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

## CAPÍTULO II

**Art. 77.-** Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1ª) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2ª) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación

3ª) Representación proporcional integral.

4ª) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de las comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de Partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones: la concurrencia de los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5ª) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni

intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

7º) Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

8º) La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo del Presidente y Vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los Intendentes y, en sus casos, de las Juntas Locales Autónomas Electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En hoja, aparte, individualizada con el mismo lema se votarán conjuntamente, las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y, en su caso, Juntas Locales Autónomas Electivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.

10º) Ningún legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el cual fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11º) El Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

- a) Ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades.
- b) Dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

**Art. 78.-** Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad.

### **CAPITULO III**

**Art. 79.-** La acumulación de votos por lema para cualquier acto electivo, sólo puede

hacerse en función de lemas permanentes sin perjuicio de cumplirse, en todo caso, para la elección de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte del artículo 88. Un lema, para ser considerado permanente, debe haber participado en el comicio nacional anterior obteniendo representación parlamentaria. La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar dicho requisito.

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por la Ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

## CAPITULO IV

**Art. 80.-** La ciudadanía se suspende:

- 1º) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2º) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.
- 3º) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.
- 4º) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.
- 5º) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonorosas, que determinará la Ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77.
- 6º) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las secciones I y II de la presente Constitución.
- 7º) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.

El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

## CAPITULO V

**Art. 81.-** La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

## SECCION IV

### CAPITULO UNICO

**Art. 82.-** La Nación adopta para su gobierno la forma democrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los poderes representativos que establece esta Constitución: todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

# SECCION V

## CAPITULO I

**Art. 83.-** El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

**Art. 84.-** Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

**Art. 85.-** A la Asamblea General compete:

- 1º) Formar y mandar publicar los códigos.
- 2º) Establecer los tribunales y arreglar la administración de Justicia y de los Contencioso Administrativo.
- 3º) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.
- 4º) Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión y suprimir, modificar o aumentar las existentes.
- 5º) Aprobar, o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.
- 6º) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la deuda pública nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
- 7º) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.
- 8º) Designar todos los años la Fuerza Armada necesaria. Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
- 9º) Crear nuevos departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara: fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación o importación aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87; así como declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.
- 10º) Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
- 11º) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entren al sólo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo.
- 12º) Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella.
- 13º) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros; y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios.
- 14º) Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
- 15º) Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

16º) Elegir el lugar en que deban residir las primeras Autoridades de la Nación.

17º) Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

18º) Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las secciones respectivas.

19º) Juzgar políticamente la conducta de los ministros de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII.

20º) Interpretar la Constitución sin perjuicio de la Facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con los artículos 256 a 261.

**Art. 88.-** La Cámara de Representantes se compondrá de 99 miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes por lo menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por la Ley; la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.

**Art. 89.-** Los Representantes durarán cinco años en sus funciones y su elección se efectuará con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III.

**Art. 90.-** Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

**Art. 91.-** No pueden ser Representantes:

1º) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.

2º) Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios, docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

**Art. 92.-** No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñen sus funciones, ni los militares en la Región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentra-

lizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

**Art. 93.-** Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

## CAPITULO II

**Art. 94.-** La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes.

Será integrado, además, con el Vicepresidente de la República que tendrá voz y voto y ejercerá su presidencia y la de la Asamblea General.

Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado.

**Art. 95.-** Los Senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional integral.

**Art. 96.-** La distribución de los cargos de Senadores obtenidos por diferentes sub-lemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas.

**Art. 97.-** Los Senadores durarán cinco años en sus funciones.

**Art. 98.-** Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

**Art. 99.-** Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.

**Art. 100.-** No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto por el artículo 201.

## SECCION VI

## CAPITULO IV

**Art. 118.-** Todo legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se

hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo transmitirá de inmediato al órgano que corresponde. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la Ley, el legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva.

**Art. 120.-** Las Cámaras podrán nombrar Comisiones Parlamentarias de Investigación o para suministrar datos con fines legislativos.

## SECCION VIII

### CAPITULO UNICO

**Art. 147.-** Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno.

Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso.

Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de legisladores que concurra.

**Art. 148.-** La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias.

Se entenderá por desaprobación individual la que afecte a un Ministro, por desaprobación plural la que afecte a más de un Ministro, y por desaprobación colectiva la que afecte a la mayoría del Consejo de Ministros.

La desaprobación pronunciada conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos.

El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo.

En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reúne el número de legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera número se considerará revocado el acto de desaprobación.

Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras.

En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión.

El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto.

En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el Estatuto y fuero de los legisladores.

El Presidente de la República no podrá ejercer esa Facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes.

Tratándose de desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa Facultad sino una sola vez durante el término de su mandato.

Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades constitucionales como poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros.

Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos.

Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva.

La nueva Asamblea General se reunirá sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior.

Dentro de los quince días de su constitución, la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros.

Las Cámaras elegidas extraordinariamente, complementarán el término de duración normal de las cesantes.

## SECCION IX

### CAPITULO I

**Art. 149.-** El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en esta sección y demás disposiciones concordantes.

**Art. 150.-** Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de gobierno.

El Vicepresidente de la República desempeñará la presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.

**Art. 151.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, a mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo y sin que en ningún caso pueda efectuarse la acumulación de sublemas.

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

**Art. 152.-** El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.

Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviere en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.

**Art. 153.-** En el caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el senador primer titular de la lista más votada del lema más votado que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo, que reuniese esas calidades si no tuviese dichos impedimentos y así sucesivamente.

**Art. 154.-** Las dotaciones del Presidente y de Vicepresidente de la República serán fijadas por Ley previamente a cada elección sin que puedan ser alteradas mientras duren en el desempeño del cargo.

**Art. 155.-** En caso de renuncia, incapacidad permanente, muerte del Presidente y Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, respectivamente el primer y segundo titular de la lista más votada del lema más votado a la Cámara de Senadores, que reuniesen las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de senador.

En su defecto, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de senador que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.

**Art. 156.-** Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por la Corte Electoral, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la trasmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.

**Art. 157.-** Cuando el Presidente electo estuviere incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.

**Art. 158.-** El 1º de marzo siguiente a la elección el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y guardar y defender la Constitución de la República".

**Art. 159.-** El Presidente de la República tendrá la representación del Estado en el Interior y en el Exterior.

## SECCION XI

### CAPITULO I

**Art. 189.-** Para crear nuevos entes autónomos y para suprimir los existentes se requerirán los dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

La Ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá declarar electiva la designación de los miembros de los Directorios, determinando en cada caso las personas o los cuerpos interesados en el servicio, que han de efectuar esa elección.

**Art. 192.-** Los miembros de los Directorios o Directores Generales cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas, quienes hayan de sucederlos.

Las vacancias definitivas se llenarán por el procedimiento establecido para la provisión inicial de los cargos respectivos, pero la Ley podrá establecer que, conjuntamente con los titulares de los cargos electivos, se elijan suplentes que los reemplazarán en caso de vacancia temporal o definitiva.

La Ley, dictada por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, regulará lo correspondiente a las vacancias temporales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.

Podrán ser reelectos o designados para otro Directorio o Dirección General siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas emitida por lo menos por cuatro votos conformes de sus miembros.

**Art. 195.-** Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la Ley que deberá dictarse en el plazo de un año.

**Art. 201.-** Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.

En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.

Los organismos electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito.

### CAPITULO II

**Art. 202.-** La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos cuando la Ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La Ley dispondrá la coordinación de la Enseñanza.

**Art. 203.-** Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la Ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la Ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.,

## SECCION XIV

### DE LA HACIENDA PUBLICA

#### CAPITULO III

**Art. 220.-** El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

## SECCION XVI

#### CAPITULO I

**Art. 262.-** El Gobierno y la Administración de los Departamentos con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente Municipal. La Intendencia y la Junta tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a la elección.

**Art. 263.-** Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

**Art. 264.-** Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

**Art. 265.-** Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

**Art. 266.-** Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

**Art. 267.-** Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose además ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión, por lo menos.

**Art. 268.-** Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de su

suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental -siempre y cuando cumplierse con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante hasta que se efectúe la trasmisión del mando.

**Art. 269.-** La Ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.

## CAPITULO II

**Art. 270.-** Las Juntas Departamentales y los Intendentes, serán elegidos directamente por el pueblo con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

**Art. 271.-** Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sub-lemas.

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.

**Art. 272.-** Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

## CAPITULO VII

**Art. 287.-** En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos Partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán ser avecinados en la localidad desde tres años antes, por lo menos, o ser nativo de ella, no pudiendo integrarlas los Intendentes y los miembros de aquellas Juntas.

El presidente representará a la Junta Local y hará ejecutar sus resoluciones.

**Art. 288.-** La Ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que sin ser capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá

también, llenando los mismos requisitos, declarar efectivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

## CAPITULO XI

**Art. 303.-** Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las Leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto, el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

## CAPITULO XII

**Art. 304.-** La Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.

También podrá la Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.

**Art. 305.-** El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la Ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.

## SECCION XVII

### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO IV

**Art. 317.-** Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Quando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

**Art. 318.-** Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto,

dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

**Art. 319.-** La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

## SECCION XVIII

### CAPITULO UNICO

**Art. 322.-** Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la Ley:

A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.

C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

**Art. 323.-** En materia presupuestal y financiera, se estará a lo que se dispone en la Sección XIV.

**Art. 324.-** La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro titulares restantes, representantes de los Partidos, serán elegidos por la Asamblea General, por el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos.

**Art. 325.-** Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

**Art. 326.-** Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidos, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1º del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

**Art. 327.-** La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial-, la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha de pronunciamiento de nulidad.

**Art. 328.-** La Corte Electoral se comunicará directamente con los poderes públicos.

# SECCION XIX

## CAPITULO III

**Art. 331.-** La presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice. Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "sí" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos el 35% del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

C) Los senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.

Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas por la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los representantes.

Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.

Los votantes se expresarán por "sí" o por "no" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional. En los casos de los apartados A) y B), sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieren sido presentados, con

seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobase la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.

D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma Ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.

E) Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documentos separados y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.

## CAPITULO IV

**Art. 332.-** Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generales admitidas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

- A) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria a partir del 15 de febrero de 1967.
- B) Las disposiciones contenidas en las secciones VIII, IX, X, XI y XVI entrarán a regir el 1º de marzo de 1967.
- C) Las listas de candidatos para las Juntas Electorales, creadas por la Ley Nº 7690 de 9 de enero de 1924, se incluirán en la misma hoja de votación en que figuren candidatos a cargos nacionales.
- M) Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, la de la Industria y Comercio y la de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social, que se integrará de la siguiente forma:
  - a) Cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;
  - b) Uno electo por los afiliados activos;
  - c) Uno electo por los afiliados pasivos;
  - d) Uno electo por las empresas contribuyentes.Mientras no se realicen las elecciones de los representantes de los afiliados en el Directorio del Banco de Previsión Social, éste estará integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y en ese lapso el voto del Presidente del Directorio será decisivo en caso de empate, aún cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.
- R) La disposición establecida en el artículo 77, inciso 9º, que se refiere a la separación de hojas de votación para los Gobiernos Departamentales, no regirá para la elección de 27 de noviembre de 1966.

# INDICE

Pág.

LEY DE ELECCIONES Nº 7812, de 16 de enero de 1925 .....	1
Sección I .....	1
Capítulo I - De los electores .....	1
Sección II - De los actos previos a la elección .....	3
Capítulo II - Del registro de los partidos políticos y de las listas .....	3
Capítulo III - De los circuitos electorales .....	8
Capítulo IV - De las Comisiones Receptoras .....	10
Sección III - De las Votaciones .....	12
Capítulo V - Del lugar de las votaciones .....	12
Capítulo VI - De la policía de las votaciones .....	13
Capítulo VII - Del funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos .....	13
Capítulo VIII - Del acto del sufragio .....	17
Capítulo IX - De las Comisiones Receptoras Especiales .....	22
Capítulo X - Del sufragio ante las Comisiones Especiales .....	22
Sección IV - De los escrutinios .....	
Capítulo XI - De los escrutinios primarios .....	22
Capítulo XII - Del escrutinio departamental .....	25
Capítulo XIII - De la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración .....	29
Capítulo XIV - De las elecciones de Senadores .....	29
Capítulo XV - De las elecciones de las autoridades departamentales y locales .....	31
Sección V - De los recursos y nulidades electorales .....	33
Capítulo XVI - De los recursos electorales .....	33
Capítulo XVII - De las nulidades electorales .....	35
Sección VI .....	35
Capítulo XVIII - Del contralor de los partidos políticos .....	35
Sección VII .....	36
Capítulo XIX - De las garantías electorales .....	36
Capítulo XX - De los delitos electorales y de sus penas .....	39
Sección VIII .....	41
Capítulo XXI - Disposiciones generales .....	41
LEY COMPLEMENTARIA DE LA DE ELECCIONES Nº 7912, de 22 de octubre de 1925 .....	41
INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE REFORMA ELECTORAL .....	48
LEY DE LEMAS Nº 9378, de 5 de mayo de 1934 .....	52
LEY Nº 9524, de 11 de diciembre de 1935, sobre personería jurídica de los partidos políticos .....	53
Reglamentación de la ley anterior .....	55
LEY DE LEMAS Nº 9831, de 23 de mayo de 1939 .....	58
DECRETO-LEY Nº 10237, de 26 de setiembre de 1942, sobre prioridad en el uso de números o letras en las hojas de votación .....	58

LEY Nº 13041, de 5 de abril de 1962, sobre vigencia de inscripciones cívicas de ciudadanos que no hayan renovado sus fotografías .....	59
LEY Nº 13882, de 18 de setiembre de 1970 - Normas sobre el Registro Cívico Nacional y Reglamentación de la obligatoriedad del voto .....	59
Reglamentación sobre depuración del Registro Cívico Nacional - Capítulo I de la Ley Nº 13882 de 18 de setiembre de 1970 .....	65
DECRETO-LEY Nº 14.331, de 17 de diciembre de 1974. Se sustituye el Art. 30 de la ley 13.882 .....	67
DECRETO-LEY Nº 14.725, de 1º de noviembre de 1977. Modifica composición de las Juntas Electorales .....	68
DECRETO-LEY Nº 14.802, de 27 de junio de 1978. Modificaciones a la Ley Nº 7812 .....	69
LEY Nº 16017, de 20 de enero de 1989. Sustituye artículos de la Ley Nº 7812 y reglamenta la obligatoriedad del voto y recurso de referéndum .....	70
LEY Nº 16019, de 5 de abril de 1989. Normas sobre publicidad política .....	81
LEY Nº 16021, de 13 de abril de 1989. Sobre calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay .....	82
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (Artículos relacionados con la Corte Electoral, la ciudadanía y el sufragio) .....	83
Sección I .....	83
Capítulo I - Art. I .....	83
Sección II .....	83
Capítulo I - Arts. 30, 38 y 39 .....	83
Capítulo II - Arts. 54, 58 y 59 .....	84
Capítulo III - Art. 72 .....	84
Sección III .....	84
Capítulo I - Arts. 73, 74, 75 y 76 .....	84
Capítulo II - Arts. 77 y 78 .....	85
Capítulo III - Art. 79 .....	86
Capítulo IV - Art. 80 .....	87
Capítulo V - Art. 81 .....	87
Sección IV .....	87
Capítulo único - Art. 82 .....	87
Sección V .....	88
Capítulo I - Arts. 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 .....	88
Capítulo II - Arts. 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 .....	90
Sección VI .....	90
Capítulo IV - Arts. 118 y 120 .....	90
Sección VIII .....	91
Capítulo único, Arts. 147 y 148 .....	91
Sección IX .....	92
Capítulo I, Arts. 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 .....	92
Sección XI .....	94
Capítulo I - Arts. 189, 192, 195 y 201 .....	94
Capítulo II - Arts. 202 y 203 .....	94

Sección XIV, De la Hacienda Pública	95
Capítulo III - Art. 220	95
Sección XVI	95
Capítulo I - Arts. 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269	95
Capítulo II - Arts. 270, 271 y 272	96
Capítulo VII - Arts. 287 y 288	96
Capítulo XI - Art. 303	97
Capítulo XI - Arts. 304 y 305	97
Sección XVII - De lo Contencioso-Administrativo	97
Capítulo IV - Arts. 317, 318 y 319	97
Sección XVIII	98
Capítulo único, Arts. 322, 323, 324, 325, 326, 327 y 328	98
Sección XIX	99
Capítulo III - Art. 331	99
Capítulo IV - Art. 332	100
Disposiciones transitorias y especiales	100
Letras A), B), C), M) y R)	100

LEYES

Ley Nº 12809 Ley Nº 15005 Ley Nº 16078 Ley Nº 16083

LEY Nº 12.809

C. R. 63a. Ses. 6 de setiembre de 1960.

(C. R. tomo 540, pág. 69).

C. S. 58a. Ses. 13 de diciembre de 1960.

CONCEJO LOCAL DE RIO BRANCO

**SE DECLARA AUTONOMO, SE ESTABLECE QUE LOS CARGOS  
SERAN ELECTIVOS Y SE FIJAN LOS LIMITES DE SU  
JURISDICCION.  
PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

Art. 1º.- Declárase autónomo el Concejo Local de la ciudad de Río Branco (artículo 288 de la Constitución y 59 de la ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935).

Art. 2º. El Concejo Local Autónomo de Río Branco tendrá las facultades de gestión previstas en los artículos 35, 36 y 37 de la ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Art. 3º.- Decláranse electivos los cargos del Concejo Local Autónomo de Río Branco, de conformidad con la legislación electoral vigente.

Art. 4º.- Los límites de su jurisdicción serán los que correspondan a la actual 3a. Sección Judicial del departamento de Cerro Largo.

Art. 5º.- La autonomía que se acuerda por la presente ley empezará a regir inmediatamente de instalarse las autoridades municipales que se elijan en el próximo periodo electoral.

Art. 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1960.

Juan C. Raffo Fravega, Presidente.  
José Pastor Salvañach, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 15 de diciembre de 1960.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: **NARDONE - CARLOS V; PUIG - ENRIQUE BELTRAN - Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.**

## LEY 15.005

C.E. 184º Ses. 22 de abril de 1980

### JUNTAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

#### SE DELIMITAN LOS COMETIDOS (\*)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Son cometidos de las Juntas Electorales departamentales:

- 1) Proyectar y proponer los planes inscripcionales a la Corte Electoral;
- 2) Conceder números y registrar y publicar las hojas de votación, en los casos en que de acuerdo con la Constitución o las leyes corresponda su presentación en el ámbito departamental;
- 3) Proponer a la Corte Electoral los planes circunlares y publicarlos una vez aprobados;
- 4) Designar los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos;
- 5) Recibir las urnas de las Comisiones Receptoras de Votos y mantener en custodia todos los documentos que tengan relación con la elección, hasta tanto se haya resuelto la validez de la misma, o le sean reclamados por la Corte Electoral;
- 6) Supervisar los procedimientos y resoluciones de las Comisiones Receptoras de Votos resolviendo los recursos que se interpongan contra los mismos;
- 7) Efectuar el escrutinio departamental y hacer las proclamaciones que correspondan;
- 8) Denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan constituir delitos electorales;
- 9) Proponer a la Corte Electoral todas las publicaciones que sean requeridas de acuerdo con la ley.

Art. 2º.- Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales departamentales y resueltos, en única instancia, por la Corte Electoral.

Art. 3º.- Las Oficinas Electorales departamentales estarán subordinadas directa y exclusivamente a la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, deberán asistir a las Juntas Electorales departamentales para el debido cumplimiento de los cometidos de éstas y mantenerlas permanentemente informadas de todas sus actuaciones en materia electoral. La omisión de este deber configurará el delito previsto en el artículo 191, numeral 1º, de la ley 7.812, de 16 de enero de 1925.

La comunicación y relación entre las Juntas Electorales departamentales y las respectivas oficinas, se hará siempre a través del Jefe y Secretario de éstas.

Art. 4º.- Deróganse el artículo 30 de la ley 7.690, de 9 de enero de 1924, y las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

Art. 5º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 22 de abril de 1980.

HAMLET REYES Presidente  
NELSON SIMONETTI - JULIO A. WALLER Secretarios

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 30 de abril de 1980.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ  
FERNANDO BAYARDO BENGOA

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 27 de mayo de 1980.

## LEY 16.078

### Se dictan normas referentes a los lemas permanentes de los Partidos Políticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 1º.- Son lemas permanentes los que, habiendo participado en el comicio nacional de 1984, hayan obtenido, en el mismo, representación parlamentaria.

También se considerarán lemas permanentes los que se hubieran registrado entre el 1º de marzo de 1985 y el 1º de setiembre de 1989 ante la Corte Electoral, siempre que los Legisladores que lo integren hayan participado, bajo un lema distinto, en el comicio nacional de 1984.

Las disposiciones de la presente ley regirán exclusivamente para la elección del 26 de noviembre de 1989.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 1989. Luis A. Hierro López, Presidente. Héctor S. Claviño, Secretario.

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 14 de octubre de 1989.

Habiendo expirado el plazo previsto en el artículo 144 de la Constitución de la República, cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI. ADELA RETA.

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY Nº 16.083 -**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA**  
**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN**  
**ASAMBLEA GENERAL,**  
**DECRETAN**

Art. 1º.- A los efectos de solventar los gastos que demande la organización y celebración de las elecciones nacionales del 26 de noviembre de 1989 el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral hasta N\$ 2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de nuevos pesos).

Facúltase a dicho organismo a disponer de estos fondos para la contratación de hasta veinte funcionarios administrativos, por el término de seis meses, los que serán destinados a reforzar las Oficinas Electorales Departamentales de Maldonado, Colonia y Salto.

Art. 2º.- En los procedimientos para la determinación del número de Representantes Nacionales correspondientes a cada departamento, establecidos por los artículos 3º, 4º de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, 12 de la Ley Nº 9.318, de 18 de marzo de 1934 y 8º del Decreto-Ley Nº 10.143, de 25 de abril de 1942, las cifras electorales que se tomarán en cuenta para el cálculo serán el número de habilitados para votar en toda la República y los números de habilitados para votar en cada departamento, treinta días antes de la elección.

Art. 3º.- Las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1948, serán aplicables a los funcionarios públicos designados para integrar las Comisiones Receptoras de Votos.

Art. 4º.- El plazo para el registro de las hojas de votación vencerá veinte días antes de la elección. Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órdenes que se prevén en el

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional, la misma comunicación deberán realizarla la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan.

**Art. 5º.-** El régimen de control de la obligación de votar y de sanciones por omisión, regulado por la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, se aplicará a partir de los ciento veinte días siguientes al acto electoral de plebiscito o referéndum y hasta un año después del mismo.

**Art. 6º.-** Sin perjuicio de los procedimientos y medios de prueba establecidos por los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, la Corte Electoral, por reglamentación, podrá establecer otros que aseguren en forma fehaciente que se han configurado las causales de justificación previstas en la citada ley.

En las mismas condiciones podrá autorizar formas especiales de control de esta obligatoriedad sobre propuestas que le formulen dependencias públicas y que tengan relación con la particularidad de las gestiones que éstas cumplen en la actividad estatal.

**Art. 7º.-** Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión Receptora aunque su hoja electoral no figure en el cuaderno del circuito ni su nombre en la nómina de electores, siempre que presente su credencial cívica.

La Comisión Receptora deberá observar necesariamente por identidad el sufragio emitido en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante, a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones indicadas en este artículo una constancia que acredite la emisión del sufragio.

**Art. 8º.-** Los gastos previstos serán financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 1989.

LUIS A HIERRO LOPEZ. Presidente.  
HECTOR S. CLAVIJO. Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 18 de octubre de 1989.

Cumplase, acusese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

